



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

## **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

### **UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

#### **CARRERA DE DERECHO**

**EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS  
FAMILIAS HOMOPARENTALES EN LA LEGISLACIÓN  
ECUATORIANA FRENTE AL PRINCIPIO DE INTERÉS  
SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA**

**AUTORAS: DAYSI BELEN GUANANGA LOJA**

**MARÍA FERNANDA OCHOA ÁVILA**

**DIRECTOR: DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

## **UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

### **CARRERA DE DERECHO**

EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS  
FAMILIAS HOMOPARENTALES EN LA LEGISLACIÓN  
ECUATORIANA FRENTE AL PRINCIPIO DE INTERÉS  
SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA

**AUTORAS: DAYSI BELEN GUANANGA LOJA**

**MARÍA FERNANDA OCHOA ÁVILA**

**DIRECTOR: DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

# DECLARATORIA Y AUTORIA



Universidad  
Católica  
de Cuenca

## DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

CÓDIGO: F - DB - 34  
VERSION: 01  
FECHA: 2021-04-15  
Página 1 de 1

### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Daysi Belén Guananga Loja, María Fernanda Ochoa Ávila portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0105344113, 0106499189. Declaro ser el autor de la obra: "EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA FRENTE AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 28 de noviembre de 2022

  
F: \_\_\_\_\_

Daysi Belén Guananga Loja

C.I. 0105344113

  
F: \_\_\_\_\_

María Fernanda Ochoa Ávila

C.I. 0106499189

## CERTIFICADO DEL TUTOR



### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **Daysi Belen Guananga Loja, María Fernanda Ochoa Ávila**, con el Tema "EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA FRENTE AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE", bajo mi supervisión.

  
\_\_\_\_\_  
DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.  
DOCENTE TUTOR

## DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme la fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mi Madre Zonia, mi segunda madre Elvia y a mi padre Carlos, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido un orgullo y el privilegio el ser su hija, son la mejor Familia que pude haber tenido.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a mis mejores amigas Dayse, Paola y Karina, por apoyarme cuando más las necesite, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias hermanas, siempre las llevo en mi corazón.

*Daysi Belen Guananga Loja*

## DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación va dedicado, a mis queridos padres Raúl & María, a mi preciosa hermana Paulina, a mi personita favorita Jhon y a mis pequeñas princesas Mar & Lalibeth, que han sido en mi vida todo lo que he necesitado para ser feliz, un apoyo importante en cada uno de mis pasos, la luz que ha guiado mi camino.

Especialmente a mi padre Raúl, el sueño al fin se hizo realidad, gracias por ser mi héroe, por enseñarme su lucha constante por la vida, por ser ese ejemplo a seguir, por ser mi hogar, mi alegría, por llenarme de amor y protección, a mi madre María, sin usted no habría logrado nada, su bendición me ha llevado a ser la mujer que soy, gracias por tanta paciencia, comprensión, además de su ternura.

Las palabras me quedan cortas para expresar lo que siento, quiero decir que todo lo que he logrado, es por y para ustedes los amo mi hermosa familia, mi mundo entero.

*María Fernanda Ochoa Ávila*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios conjuntamente con mi Madre Zonia, mi abuelita Elvia y mi papa Carlos aunque ya no se encuentre junto a mí. Ustedes han sido el motor que impulsa mis sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días y noches más difíciles durante mis horas de estudio. Siempre han sido mis mejores guías de vida. Hoy cuando concluyo mis estudios, les agradezco a ustedes este logro como una meta más conquistada.

Gracias por ser quienes son y por creer en mí”

Agradezco a los docentes que han sido parte de mi camino universitario, por transmitirme los conocimientos necesarios para hoy poder estar aquí. Sin ustedes los conceptos serían sólo palabras.

*Daysi Belen Guananga Loja*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco principalmente a Dios que ha sido un pilar fundamental dentro de mis años universitarios, a mi querida universidad por la oportunidad de conocer al derecho y hacerlo parte de mi vida, por cada una de las experiencias, además de los logros dentro de la carrera que son formidables.

Agradezco a mis docentes que me brindaron sus conocimientos, su amistad y consejos, a cada uno de mis amigos que ahora son mi familia, que están en mi corazón para siempre.

*María Fernanda Ochoa Ávila*

## **RESUMEN**

Las Familias Homoparentales han venido manteniendo una constante lucha para ser aceptados por la sociedad tradicional para que se reconozcan sus derechos, algunos de estos derechos se siguen viendo violentados como lo es el derecho a la adopción que en nuestra legislación no está permitida para las parejas del mismo sexo, es importante entender que, los menores que se encuentran en los orfanatos del país han sido víctimas de violación hacia sus derechos, como el derecho a desarrollarse dentro de una familia tradicional o de diverso tipo como lo reconoce la Constitución del Ecuador, cabe recalcar que el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido reconocido por nuestra legislación y es por este motivo que esta comunidad ha adquirido derechos, siendo uno de ellos la adopción, donde no se vulnere los derechos de las familias homoparentales, así como también los derechos de los menores. Por lo que, el presente trabajo se fundamenta en una investigación doctrinaria y legislación comparada donde se demuestra que, los derechos de las familias homoparentales no son contrarios al principio de interés superior de los menores, más bien, guardan estrecha relación entre sí. Además, presentamos el caso de Luis, un niño que fue criado por un tío homosexual y su pareja, donde se evidencia que dicha orientación sexual jamás causó ningún tipo de menoscabo en su desarrollo integral, al contrario, el menor creció en un ambiente sano y se desarrolló con buenos valores dentro de este tipo de familia.

### **Palabras Clave**

Homoparental; Familia; Constitución; Menores; Estigma.

## **ABSTRACT**

Homoparental Families have been maintaining a constant struggle to be accepted by traditional society so that their rights are recognized, some of these rights continue to be violated, such as the right to adoption that in our legislation is not allowed for couples of the same sex, it is important to understand that minors who are in the country's orphanages have been victims of violation of their rights, such as the right to develop within a traditional family or of a different type as recognized by the Constitution of Ecuador, it is emphasize that same-sex marriage has been recognized by our legislation and it is for this reason that this community has acquired rights, one of them being adoption, where the rights of homoparental families are not violated, as well as the rights of the minors. Therefore, the present work is based on a doctrinal investigation and comparative legislation where it is shown that the rights of homoparental families are not contrary to the principle of the best interests of minors, rather, they are closely related to each other. In addition, we present the case of Luis, a child who was raised by a homosexual uncle and his partner, where it is evident that said sexual orientation never caused any type of impairment in his integral development, on the contrary, the minor grew up in a healthy and he developed with good values within this type of family.

### **Keywords**

Homoparental; Family; Constitution; Minors; Stigma.

## ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA Y AUTORIA .....	I
CERTIFICADO DEL TUTOR .....	II
DEDICATORIA .....	III
AGRADECIMIENTO .....	V
RESUMEN .....	VII
Palabras Clave.....	VII
ABSTRACT .....	VIII
Keywords.....	VIII
ÍNDICE GENERAL.....	IX
Introducción .....	1
Metodología.....	4
Capítulo I.....	5
Los derechos de las familias homoparentales que han sido vulnerados, antecedentes del reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, el interés superior del menor y la adopción.....	5
1.1 Matrimonio .....	14
1.2 Familia Tradicional y Familia Homoparental .....	14
1.2.1 La Familia Tradicional .....	14
1.2.2 La Familia Homoparental .....	15
1.3 El Interés Superior del Menor .....	15
1.4 La Adopción en el Ecuador .....	16
1.5 La Familia Homoparental .....	17
1.6 Derechos Vulnerados de las Familias Homoparentales .....	24
Capítulo II.....	33
La vulneración de los Derechos de la Niñez y Adolescencia con respecto a los Derechos de las Familias Homoparentales en el Ecuador y otras Legislaciones. ....	33
2.1 Derechos Vulnerados de los Niños, Niñas y Adolescentes .....	34
2.2 Derecho Comparado .....	38
2.2.1 México .....	39
2.2.2 Uruguay .....	41

2.2.3 Costa Rica .....	43
2.2.4 Colombia .....	46
<b>Capítulo III.....</b>	<b>48</b>
<b>El reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales en la legislación ecuatoriana frente al interés superior de los niños y adolescentes. ....</b>	<b>48</b>
3.1 El Interés Superior del Menor .....	59
3.2 El Reconocimiento de los Derechos de las Familias Homoparentales. 64	
3.3 Análisis de la Adopción en el Ecuador.....	66
3.3.1 Adopción de Hecho .....	66
3.4. El Reconocimiento de los Derechos las Familias Homoparentales frente al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes en la Legislación Ecuatoriana. ....	70
<b>Conclusiones.....</b>	<b>75</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>77</b>
<b>Referencias bibliográficas .....</b>	<b>78</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>82</b>

## **Introducción**

A lo largo de los años la familia ha sido considerada como el núcleo de la sociedad, puesto que, la concepción de la misma ha generado que el imaginario social la mire como el grupo social más importante dentro de los diversos conjuntos humanos. Actualmente han surgido diversas tipologías de familia que se han alejado de la concepción tradicional heterosexual, dando paso, a la existencia de familias homoparentales que son conformadas por parejas del mismo sexo. Es por ello que, el reconocimiento de las parejas del mismo sexo como familias homoparentales ha sido un tema de gran polémica en nuestro país puesto que muchas personas han sido discriminadas por su orientación sexual, motivo por el cual no se reconocía a esta unión como familia. Cabe recalcar que a partir de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N°11-18-CN da una apertura a la inscripción del primer matrimonio igualitario en el país dando paso de esta manera a que la unión de dos personas del mismo sexo pueda conformar una familia. Por otro lado, es de vital importancia enfocarse en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país con relación a que puedan gozar de una vida digna dentro de una familia donde se desarrollen en un entorno familiar integro y afectivo, respaldando sus derechos y obligaciones.

Basamos la presente investigación en los puntos más relevantes, los cuales son: el primer capítulo abarca la identificación de los antecedentes del reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales que han sido vulnerados, el interés superior del menor y la adopción el segundo

capítulo abarca el determinar la vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia con respecto a los derechos de las familias homoparentales en el Ecuador, derechos constitucionales y otras legislaciones; el tercer capítulo finaliza con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales en la legislación ecuatoriana frente al principio de interés superior de los niños y adolescentes y las estadísticas realizadas; culminado con las conclusiones y recomendaciones extraídas posterior a la investigación.

En nuestra legislación se mantiene la adopción como una forma de constituir una familia por filiación; en nuestra sociedad aún se mantiene la problemática de que las parejas del mismo sexo no puedan adoptar vulnerando el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse dentro de un núcleo familiar. La problemática inicia en la discriminación que mantiene la sociedad hacia este grupo de personas LGBTIQ, más dejan de lado a los menores y su desarrollo integral, por cuanto partimos de la interrogante ¿La falta de reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales en la legislación ecuatoriana vulnera el interés superior de la Niñez y Adolescencia?

La presente investigación se funda en que el Estado ecuatoriano al haber aprobado el primer matrimonio igualitario otorga derechos y obligaciones a este tipo de familias, dando apertura a conformar una familia mediante la adopción, generando grandes debates dentro de la iglesia, y la sociedad sobre si este tipo de adopción sería beneficioso o afectaría el interés superior de los niños, niñas y adolescentes a ser partícipes de una

familia, desarrollarse en un ambiente sano y tener una vida digna, así como los derechos de las familias homoparentales a poder adoptar a menores.

El propósito de la investigación es establecer que la adopción homoparental es un modo de formar una familia, basándose en el hecho de que el Estado al reconocer el matrimonio igualitario como una familia de diverso tipo establecida en el artículo 67 de la Constitución de la República da una apertura para que se pueda reconocer de igual forma a la adopción homoparental y no sean discriminados, ya que las parejas del grupo LGBTIQ tienen los mismos derechos que una pareja heterosexual para formar una familia adoptando a un menor en el caso de que no pueda darse biológicamente, por lo que, el Estado debería primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes desamparados a que puedan pertenecer a una familia donde crezcan y se desarrollen en un ambiente sano, así como se ha ejecutado en otras legislaciones donde la adopción homoparental es permitida como Colombia, Uruguay, México, Costa Rica, Cuba, etc. Donde es viable la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, sin que se vulnere derechos de los niños, ni de las parejas homoparentales; por cuanto la investigación se funda en la viabilidad del reconocimiento de la adopción de menores por parte de familias homoparentales al ser una alternativa para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse dentro de una familia y no mantengan su estatus de abandono.

## **Metodología**

El principal objetivo que tiene la investigación es fundamentar los presupuestos teóricos y legales de los derechos fundamentales, y en especial el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con un enfoque al interés superior de los menores. Para dar cumplimiento al objetivo planteado, se utilizaron métodos como: histórico-lógico, exegético-analítico, jurídico comparado y la técnica de investigación análisis de documentos'. El trabajo se ha desarrollado teniendo en cuenta el tratamiento doctrinal y legal que se le brinda a la familia y el interés superior del menor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En la etapa de investigación la fase de fundamentación teórica, se utilizará el método inductivo y deductivo, pues se obtendrá la información de investigaciones bibliográficas que permitirán establecer los pilares teóricos de la investigación.

En la fase de la propuesta se utilizará el Método hipotético-Demostrativo: este método permitirá demostrar la necesidad de un cambio en la normativa correspondiente a las familias homoparentales en relación con la adopción, primando el interés superior del menor.

## Capítulo I

### **Los derechos de las familias homoparentales que han sido vulnerados, antecedentes del reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, el interés superior del menor y la adopción**

Desde tiempos remotos, la familia ha sido estudiada, entendida, considerada y analizada como una de las entidades más importantes dentro de toda estructura jurídica social de diversos grupos humanos legalmente organizados. Pues para el tratadista Ruiz, la familia ha constituido el vínculo por el cual nace la sociedad misma, y, por consiguiente, la vida en comunidad (Ruiz, 2018).

Es por esta razón que, el tratadista Arévalo, manifiesta que la familia ha ostentado tres escenarios de evolución:

El primero consiste en el debido reconocimiento de la familia sin la necesidad de la presencia constante de las figuras paternas y maternas dentro del hogar.

En segundo lugar, se presenta un desarrollo con respecto a la ampliación de los derechos de alimentos de los menores de edad, siendo necesario que el padre o madre que no se encuentre a cargo del hijo sea el obligado a cancelar valores por concepto de derecho de alimentos.

Y finalmente, el tercer escenario de evolución consiste en el reconocimiento familiar que deben tener las parejas del mismo sexo, tema que, a pesar de encontrar una aceptación en la mayor parte de legislaciones del mundo, sigue originando controversia, debate y choque de posturas ideológicas dentro de los habitantes del mundo (Barrero, 2014).

La doctrina expresa que la familia ha encontrado a lo largo de los años una evolución importante que debe ser estudiada y analizada dentro de las ciencias sociales, pues la modificación de la institución familiar es un tema que ha causado especial observación a los sociólogos contemporáneos:

Durante mucho tiempo, la familia fue y es considerada como una institución fundamental donde las personas se desarrollan como entes socioculturales, por lo que es de gran interés realizar un análisis sobre su conceptualización, pues su estructura y conformación ha cambiado y es vital que se reformule el concepto de familia para darla a conocer no como una institución estática, sino cambiante y por lo tanto con diferentes necesidades a satisfacer (Capulín, 2016).

Es menester mencionar, que cuando se expone acerca de la naturaleza social de la familia, la primera idea que surge acerca de la institución referida nace dentro de la epistemología conceptual determinada en los centros de estudios iniciales y colegios; debido a que, el concepto de familia mantiene aún una concepción tradicional en los niños acerca de que la misma debe encontrarse formada por una estructura encabezada por papá y mamá como entes directores de la vida familiar, demostrando que la institución estudiada en este trabajo presenta, en un inicio, una visión tradicional heterosexual. Empero, con el paso de los años se han presentado cambios dentro de la estructura que edifica la institución familiar como núcleo social, generando una alteración no solo de los fundamentos

sobre los cuales se levanta la familia misma, sino también, sus conceptos, características y finalidades.

La razón por la cual la familia y sus cambios han entrado dentro del debate socio legal, se encuentra en la lucha instaurada por diversos grupos sociales que tienen como objetivo principal el materializar un ambiente real de igualdad de derechos, por medio del debido respeto y observancia a los preceptos culturales y sociales consagrados en las constituciones de los diversos Estados del mundo. Por lo referido en líneas anteriores, la doctrina expone que:

El matrimonio no es el único medio de constitución de la familia ni principal objeto de protección constitucional. El matrimonio, civil o católico, es y seguirá siendo la principal forma de constitución de la familia, pero no por ello un medio excluyente de otras vías... y merecedoras de igual protección constitucional (Estrada Vélez, 2011).

El tratadista Jarquín Ruiz afirma que el primer cambio con respecto a la idea de la familia se produjo dentro de un concepto clásico y estructural, determinando que la idea de una familia heterosexual fue dejada atrás para dar paso a una familia de característica diversa con relación a las parejas de sexo similar; es decir, no existe más el concepto de familia encabezada por madre y padre, sino que se comienza a efectuar un análisis de la institución familiar desde una perspectiva homosexual o lésbica, la cual dependerá de las características de los individuos que conformen la entidad descrita como tal (Ruiz, 2018).

Uno de los primeros cambios aceptados a nivel de sociedad, referente al concepto de familia, es la ruptura de ese concepto tradicional con respecto a la denominada como familia monoparental; aquí el cambio radical particularmente en la ausencia de uno de los dos progenitores; es decir, la familia está conformada por mamá, hijo e hija, o papá, hijo e hija.

Es de notorio conocimiento que la clase de familia descrita en líneas anteriores, no ha sido fácilmente aceptada por la sociedad ecuatoriana, debido a que, las costumbres religiosas y tradicionales de la nación no permiten que la población mire con buenos ojos la evolución familiar, sin embargo, diversos grupos sociales han ido permitiendo de a poco que se vaya tomando con naturalidad los preceptos de una familia diversa que se aleje de la concepción tradicional. Sectores doctrinarios expresan que:

Entre 1984 y 2000 los hogares nucleares monoparentales aumentaron, al igual que los hogares unipersonales y los hogares conyugales sin hijos, así mismo se registra una tasa de crecimiento anual del 6% para las jefaturas femeninas en hogares monoparentales nucleares (Sandoval y González, 2004).

De la cita precedente se infiere que la dinámica social tiene trascendencia sobre el cúmulo de relaciones de la comunidad y a su vez, dentro de la clasificación de la entidad familiar social, por lo que, se genera una alteración y modificación dentro de la institución estudiada, debido a que, la familia ya no puede ser considerada como una unidad encabezada por una pareja heterosexual o monoparental, sino que, se permite que se

abra el espectro por el cual se entienden cada una de las configuraciones familiares contemporáneas.

Desde este punto de vista, se puede observar que la dinámica social impacta en las relaciones y la clasificación de la familia ante la sociedad, la cual se modifica y sugiere que la familia ya no solo puede ser únicamente considerada como aquella compuesta por el matrimonio tradicional entre un hombre y una mujer, sino que abre la posibilidad de la conformación de otros tipos de familias.

Las familias han cambiado, pues se han modificado los modelos de familia, los tipos de familia, la composición y la integración interna, lo que nos pone frente a la necesidad de replantearla conceptualmente para que dé cuenta de su diversidad (Gutiérrez, Díaz y Román, 2016, p.220).

Por consiguiente, si bien ha existido ya un reconocimiento con respecto a la integración legal y social de la familia diversa alejada de la visión monoparental, no se debe dejar de soslayar que existe un debate con respecto a la aceptación y convivencia de la adopción homoparental como otra clase de familia que deba ser reconocida por la legislación tanto internacional como nacional, pues en la actualidad, diversos países ya han reconocido esta forma de familia como una entidad que debe ostentar reconocimiento jurídico frente al ordenamiento legal.

Entonces, se presenta la necesidad de generar una evolución dentro del concepto de familia, dejando atrás la idea de familia heterosexual, para presentar una forma de familia homoparental que reconozca los derechos

no solo de las parejas del mismo sexo, sino de los menores cuyo deseo es ser parte de una familia en base a sus prerrogativas constitucionales.

En Costa Rica, la Asociación de Familias Homoparentales y Diversas ha presentado una solicitud a las entidades de gobierno, sus autoridades, y conglomerado social mismo, a fin de abrir la posibilidad a la implementación de una tipología de familia homoparental distinta a la tradicional. Estableciendo como pretensión principal que se otorgue un reconocimiento jurídico, político y social a fin de producir una evolución tanto en la esfera legal como material.

Estos movimientos sociales han tenido ya acogida dentro de diversos lugares del mundo, pues en conformidad al tratadista Ruiz, Costa Rica contabiliza al menos 50 familias homoparentales, las cuales incluyen parejas lésbicas, homosexuales y trans, por lo que, es el fundamento social que ha impulsado la solicitud de implementación y reconocimiento legal de la familia homoparental dentro de la legislación costarricense (Ruiz, 2018).

En base a lo establecido en líneas anteriores se expresa la necesidad de estructurar dentro del marco legal nacional a las familias homoparentales producto de la necesidad y deseo de generar un vínculo jurídico sólido, además de, compartir aquel conjunto de derechos, experiencias y obligaciones, a través de una voluntad general de convivencia mutua y desarrollo familiar. Por consiguiente, es importante observar estos fundamentos como las razones por las cuales ha sido menester la presentación de movimientos y organizaciones sociales que tienen como finalidad el reconocimiento legal de una familia igualitaria que

reduzca injusticias que atentan y vulneran los derechos fundamentales prescritos en la Constitución.

La doctrina manifiesta que, “como consecuencia de estos fenómenos, se generan cambios cualitativos y cuantitativos en las familias, en su estructura y conformación, como también en la forma de pensar y actuar” (Gutiérrez, Díaz y Román, 2016, p.220).

No obstante, a nivel nacional la familia homoparental encuentra oposición dentro de diversos sectores sociales, sin importar la naturaleza jurídica del Derecho de adaptarse a las nuevas realidades contemporáneas que rigen a la sociedad, por lo que, en el Ecuador sigue siendo irreconocible la posibilidad de que la sociedad acepte la implementación de la familia homoparental dentro de su marco jurídico vigente.

Es por esta razón que, los grupos pertenecientes a la comunidad LGBTIQ han promulgado una agenda política de igualdad y reconocimiento de los derechos de quienes forman parte de esta agrupación, siendo la adopción homoparental uno de los tantos pedidos y finalidades que tienden a alcanzar las presiones sociales impuestas por la comunidad referida. Pues de esta forma se busca la modificación legislativa que permita garantizar en mayor medida posible los derechos de las parejas del mismo sexo. Es en base a esta lucha, que poco a poco se ha ido generando una cultura social de reconocimiento de derechos hacia los miembros de la comunidad en cuestión, sobre todo en aquel cúmulo de nuevas generaciones de personas que empiezan a trascender su camino dentro de la sociedad.

Los antecedentes del reconocimiento de la familia homoparental encuentran sus inicios en el año 2000, debido a que, como manifiesta el tratadista Ruiz, Holanda fue el primer Estado en implementar dentro de su legislación vigente el matrimonio entre familias del mismo sexo, conjuntamente con la facultad para poder adoptar libremente hijos, formarlos y criarlos en pro de su efectivo desarrollo integral (Ruiz, 2018).

Jarquín Ruiz expresa el siguiente listado del número de Estados que han permitido ampliar el reconocimiento de los derechos constitucionales de las parejas del mismo sexo dentro del matrimonio:

1. Dinamarca en el año de 1989 se constituyó como la primera nación que reconoció a las parejas de sexo similar dentro de su ley de uniones civiles.
2. El caso holandés ya mencionado, pues Holanda fue el primer país en permitir en el año 2001 el matrimonio homosexual.
3. Bélgica fue el segundo país que legalizó el matrimonio entre parejas del mismo sexo en el año 2003.
4. España fue el cuarto país dentro del globo que implementó en su legislación vigente el matrimonio homosexual, específicamente, dos días después de que Canadá haya legislado de la misma manera en el año 2005.
5. Suecia hizo lo mismo en el año 2009.
6. Portugal reconoció el matrimonio homosexual en el año 2010, empero, no permitió la adopción de familias homoparentales sino hasta el año de 2016.
7. Reino Unido aprobó el matrimonio homosexual en el año 2014.
8. Escocia con su propia ley, aprobó el matrimonio homosexual en el año 2014.
9. Finlandia aprobó el matrimonio entre parejas de sexo similar en el año 2017
10. Argentina fue el primer país latinoamericano en legalizar el matrimonio entre parejas de sexo similar en el año 2010.

11. Brasil, Uruguay y Estados Unidos lo hicieron en el año 2013.
12. México aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo en el año 2015.
13. Colombia aprobó el matrimonio homosexual en el año 2016.
14. Ecuador, por medio de la Corte Constitucional ecuatoriana, aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo en el año de 2019, no obstante, aún no se ha legislado la adopción de familias homoparentales.
15. El matrimonio homosexual sigue sin encontrar permisividad legal en el Estado de Irlanda del Norte (Ruiz, 2018).

La regulación social de los proyectos de vida familiar y en pareja se ha modificado sustancialmente en las últimas décadas, dando lugar a la emergencia de proyectos de vida en común impensables hace no tanto tiempo. Dentro de estos nuevos proyectos de vida en común se encuentran las parejas del mismo sexo, que han ido ganando cada vez más no solo en visibilidad política, sino también en presencia social (Landwerlin, 2001).

Por consiguiente, de la cita precedente se infiere que poco a poco en el mundo se va superando el tabú de la homosexualidad y sus connotaciones sociales, por lo que, emerge una cultura de respeto hacia las diferencias sociales que determinan la línea divisoria entre lo tradicional y lo progresivo.

Por tanto, el cúmulo de antecedentes establecidos en el presente título demuestran que el reconocimiento de los derechos humanos de las familias homoparentales radica en la dura lucha que han tenido que enfrentar las parejas del mismo sexo y toda persona con una orientación distinta a la heterosexual, pues es necesario avanzar en un reconocimiento

total a los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ que permita una convivencia sana y pacífica dentro de la sociedad jurídicamente organizada.

## **1.1 Matrimonio**

Por otro lado, el matrimonio se entiende como una unión entre un varón y mujer para toda la vida como nos establece Ulpiano, es por ello que el matrimonio es un contrato que une a dos personas de diferente sexo para toda la vida con el fin de procrear siendo una concepción ambigua; con el paso del tiempo la sociedad ha cambiado para adaptarse a la realidad actual modificando este concepto de matrimonio tradicional por uno más moderno como es el matrimonio igualitario o matrimonio homoparental.

Por otro lado, en nuestra legislación ecuatoriana el matrimonio es reconocido en el Código Civil en el artículo 81 establecido como la unión entre dos personas realizada bajo libre consentimiento de las partes más antes de la reforma se establecía que el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer.

## **1.2 Familia Tradicional y Familia Homoparental**

### **1.2.1 La Familia Tradicional**

Según la Real Academia de la Lengua Española define a la familia como el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje (RAE, 2001).

Además, como manifiesta el tratadista Jean Jacques Rousseau en su libro El Contrato Social donde nos establece que la familia es el primer

pilar fundamental de un ser humano para desarrollarse y el primer modelo de la sociedad que conoce una persona, es por esta razón que es fundamental que un menor se desarrolle dentro de una familia ya sea tradicional o de diverso tipo para que de esta manera los niños puedan desarrollarse de manera correcta y en un ambiente afectivo correcto (Rousseau, 1985).

### **1.2.2 La Familia Homoparental**

Por otro lado, la familia homoparental es reconocida a nivel mundial como la unión de dos personas del mismo sexo creando lazos afectivos de una familia, dicho termino es utilizado en los 60s y 70s posterior a una explosión de diversos movimientos del grupo LGBTIQ; la palabra homoparental proviene de homo y parental, donde homo significa iguales y parental hace referencia a los progenitores. En el Ecuador se reconoce a la familia tradicional y a los diversos tipos de familia que se han formado como nos establece el artículo 67 de la república del Ecuador, el cual se funda en una apertura para que las familias homoparentales puedan obtener iguales derechos a los de la familia tradicional y de igual forma obligaciones.

### **1.3 El Interés Superior del Menor**

El interés superior del menor es de gran importancia para el Estado Ecuatoriano, puesto que en la antigüedad los derechos de los niños no eran tomados en cuenta, simplemente eran vistos como objetos para el estado y estos al no ser personas consientes de ejercer sus derechos, ni capaces de hacer reconocer los mismos, permitían esta vulneración; inicialmente

con la Convención sobre los Derechos de los Niños se reconoce que los menores cuentan con una serie de derechos que los garantizan y protegen como parte de la sociedad, es por ello que el Estado Ecuatoriano al ser parte de esta convención reconoce este principio dándole prioridad sobre otros derechos además de colocar a los menores dentro de un grupo de atención prioritaria para que se respete el principio de interés superior del menor y de esta forma ha creado dentro de la Constitución de la Republica un título enfocado únicamente en los niñas, niños y adolescentes de nuestro país, donde se encuentran todos los derechos que les corresponden.

#### **1.4 La Adopción en el Ecuador**

La adopción involucra a varias personas en una familia creando una filiación, tratando por este medio suplir la falta de familia biológica aplicando la *adoptio imitatur naturam* estableciendo una cualidad igual a la de un hijo legítimo tal como nos establece el tratadista Barassi Lodovico en su libro *Instituciones de Derecho Civil, Volumen I*.

Además, debemos establecer que la adopción es tomar por hijo a un menor que biológicamente no tiene parentesco alguno con sus padres adoptivos y otorgarle derechos y obligaciones que conlleva ser parte de una familia, según lo establece nuestro código civil la adopción es la participación de dos figuras, por una parte los adoptantes quienes pueden ser parejas o de manera individual siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos por ley para poder llevar a cabo este proceso de adopción, y, por otro lado, se encuentra la o el adoptado quien es el menor

desprotegido que se encuentra en situación de abandono que será parte de una familia por medio de la filiación.

### **1.5 La Familia Homoparental**

A fin de entender la estructura del presente trabajo, es necesario definir lo que se entiende por familia homoparental, pues la doctrina la conceptualiza como aquella que “se forma a partir de dos personas del mismo sexo, es decir, se conforma por una pareja de padres o madres abiertamente homosexuales”, diferenciándose de manera total de la institución legal de la adopción, la cual consiste en una figura legal social, cuya finalidad permite que uno o varios adultos, puedan adoptar niños o niñas a fin de construir una estructura familiar, la cual puede encontrarse conformada por individuos pertenecientes a diversas identidades u orientaciones sexuales (Herrera, 2010).

Evidentemente, la familia homoparental frente a la adopción, ha generado estigmas y perjuicios dentro de la esfera social ecuatoriana, ya que, diversos sectores tradicionales, religiosos y conservadores se oponen a la idea de que la familia sea concebida por parejas del mismo sexo, impidiendo así, que se normalicen los discursos que promuevan el reconocimiento de los derechos constitucionales de las familias consideradas homoparentales dentro del país. Por consiguiente, es menester iniciar afirmando que la adopción no es el único proceso mediante el cual dos parejas que ostentan un mismo sexo puedan adquirir hijos, debido a que, en la práctica existen diversas formas de conseguirlo, como, las denominadas “técnicas de reproducción asistida”, los cuales son

métodos científicos médicos que tienen como finalidad, el facilitar la concepción humana en base a prácticas de laboratorio. Entonces, de dichas técnicas surgen mecanismos como la inseminación artificial o la maternidad subrogada.

No obstante, a pesar de la diversidad de métodos existentes para la conformación de una familia homoparental, la misma, ha sido resistida por gran parte de los sectores sociales vigentes, pues, el Ecuador se ha caracterizado por ser un país que se encuentra altamente influenciado por los dogmas de la religión, siendo claro que la sociedad, por el sesgo ideológico y religioso, rechaza constantemente la idea de conformar una familia homoparental, debido a que, para el común de los ciudadanos, dicha estructura familiar se encuentra en oposición a las reglas de la moral, la religión y las buenas costumbres, por cuanto a que, la única entidad familiar posible de existir es la familia heteroparental.

Por consiguiente, para comprender a mayor medida esta posición existente a la familia homoparental, es menester establecer ciertos conceptos que demuestran cómo se estructura el discurso que se opone a la normalización de la familia conformada por dos padres o madres de un mismo sexo. Los conceptos referidos son:

- A. Heteronormatividad
- B. Binarismo de género
- C. Ciclo de vida tradicional

Es necesario explicar que, los mencionados conceptos fueron formulados por aquel cúmulo de individuos que han sido discriminados por

tener una orientación sexual distinta a la heterosexual, siendo un reflejo de cómo el menoscabo emocional ha producido un daño lesivo a la integridad emocional de quienes forman parte de la diversidad de género.

El primer concepto, obedece a la heteronormatividad, la cual en conformidad a él tratadista Erazo Paspuel quien hace referencia a aquél conglomerado de elementos sociales, políticos y económicos que han sido implementados por una cultura patriarcal, en base a la cual, la única forma de demostración de sentimientos, contactos físicos y emocionales, demostraciones de cariño y amor, son realizados entre personas heterosexuales, ya que la normalidad y naturaleza humana, ha definido que los seres humanos solo pueden configurar una relación sexual amorosa entre personas de distinto sexo, generando que todo aquello que se encuentre fuera de las normas naturales de la sexualidad sea concebido como perversión o parafilia (Paspuel Erazo, 2019).

Paspuel Erazo, afirma que el discurso de heteronormatividad demuestra la situación social y política patriarcal que materializa un ambiente de discriminación, homofobia y transgresión a los preceptos constitucionales establecidos en la norma fundamental ecuatoriana, debido a que, no permite el reconocimiento de la familia parental diversa y niega el reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas que ostentan una orientación sexual distinta, afectando así la naturaleza misma del ordenamiento legal del Ecuador, eliminando la armonía jurídica, por la cual se constituye el marco normativo ecuatoriano (Paspuel Erazo, 2019).

Para la autora, los discursos heteronormativos afectan tanto en presente como en futuro los derechos constitucionales de las familias homoparentales, puesto que, dichos postulados sirven como fundamento académico para educar nuevos individuos que están por desarrollarse en la vida, originando que la idiosincrasia homofóbica se siga reproduciendo entre las diversas generaciones humanas que van dinamizando el mundo, siendo claro que la concepción heteronormativa o hetero moral, presenta una afección a los derechos humanos tanto en tiempo presente como en el futuro.

El término «reglamento» parece sugerir la institucionalización del proceso mediante el cual se regulan las personas. De hecho, referirse al reglamento ya es reconocer un conjunto de leyes, reglas y políticas concretas que constituyen los instrumentos legales a través de los cuales las personas se regularizan. Pero creo que sería un error entender todas las maneras por las cuales se regula el género en términos de casos legales, porque las normas que rigen estos reglamentos exceden los propios casos que las encarnan. Por otra parte, sería igualmente problemático hablar de la reglamentación del Género en abstracto, como si los casos empíricos ejemplificaran sólo una operación del poder que tiene lugar de forma independiente (Butler, 2006).

En el Ecuador, la heteronormatividad como contraposición a la familia homoparental, ha sido un discurso constante que ha trascendido de generación en generación, afectando no solo la esfera social sino jurídica

del Estado, impidiendo que las entidades gubernamentales legislen a favor de los derechos de las familias encabezadas por parejas del mismo sexo.

Por su parte, es menester recordar lo que manifiesta la doctrina:

El debido lenguaje constituye sin duda el centro de la teoría lacaniana; pues para diversos tratadistas, se considera la clave para instalar al niño en el orden simbólico del imaginario social y su materialidad. A través del lenguaje se construye la identidad de género (Scott, 2015).

Por consiguiente, de la cita precedente se deduce que el lenguaje constituye aquella herramienta por la cual, los discursos heteronormativos, han consolidado un instrumento de poder de convencimiento que ha menoscabado el debido reconocimiento que deben ostentar los derechos de las familias homoparentales y las parejas de mismo sexo. Entonces, surge un vínculo entre el Derecho y el poder, dentro del cual, se construye la identidad de género de un individuo. La doctrina ha señalado que:

Ese vínculo entre derecho y poder se expresa también en la heteronormatividad que instituye como norma (la heterosexualidad) excluyendo al mismo tiempo a quienes no calzan en dicha matriz, fijando así los límites entre quienes serán considerados sujetos de derechos y quienes no, qué tipo de asociaciones se considerarán familia y cuáles no y por lo mismo qué familia será protegida por el derecho (la familia nuclear o “tradicional”, léase conformada por una pareja heterosexual y sus hijos/as) (Butler, 2006).

Con respecto al concepto de binarismo de género, Pascual, expresa que se trata de una definición que responde a un origen biológico, puesto

que, con el mismo se constituyen diversas categorías que excluyen a toda orientación sexual distinta a la heterosexual, es así como, nace la clasificación entre varón y mujer, o masculino y femenino, en virtud de las cuales, todo individuo debe ser categorizado dentro de las clasificaciones referidas en relación al sexo biológico y los genitales que tenga la persona en cuestión, por ende, la identidad de género se determina por los órganos reproductivos humanos y no por el deseo o querer del sujeto (Paspuel Erazo, 2019).

Por consiguiente, “si una persona muestra alguna característica que no corresponde con el sexo asignado al nacer, aparece la vigilancia de género que intenta corregir las desviaciones” (Foucault, 2005, p.44).

Es así como, el binarismo de género se determina por la condición sexual del individuo, olvidando su propio querer y libertad personal, pues la referida concepción encuentra su sentido en la idea tradicional religiosa de que el fin de la humanidad radica en formar una familia como núcleo social, procrear y morir. Pues si la familia está compuesta por personas que biológicamente no pueden procrear, entonces, para el binarismo de género, surge un menoscabo a la ciencia misma y a la naturaleza humana.

Entonces, para la teoría en cuestión y los grupos sociales religiosos, los individuos constituyen máquinas de reproducción y concepción, olvidando atrás los preceptos de libertad individual por el cual, cada individuo es libre de tomar decisiones sobre su sexualidad y orientación sexual.

Esta ideología mencionada, tiene una fuerte crítica en la filosofía de Michel Foucault (2005), quien expresa que las ideas expuestas miran a los seres humanos como una especie de máquinas fabricadoras de hijos, cuya felicidad solo se encuentra en la concepción humana, dejando atrás las demás alegrías que ofrece la vida que se conoce, sin reconocer en ningún apartado, las preferencias sexuales de las personas y los vínculos afectivos que puedan nacer entre personas que ostenten un mismo sexo.

Finalmente, se debe exponer el concepto de ciclo de vida tradicional, el cual también transgrede los derechos constitucionales de las familias homoparentales y las parejas del mismo sexo, debido a que, en observancia al mismo, Pascual, expresa que se trata del “natural” desarrollo humano de nacer, crecer y desarrollarse, reproducirse para finalmente fallecer. Pues en conformidad a este ciclo preestablecido, toda pareja debe primero obtener una relación de noviazgo para posteriormente consumir el matrimonio y engendrar seres humanos para la sociedad (Paspuel Erazo, 2019).

Por consiguiente, todo individuo que no engendrare hijos, definitivamente no puede ser parte de una familia como núcleo social, ya que el fin de vivir en pareja constituye la procreación, por lo que, al no poder procrear dos personas del mismo sexo, se estaría, menoscabando el ciclo natural de la vida amorosa y sexual de los seres humanos.

En la sociedad ecuatoriana, es evidente que la misma se encuentra estructurada por los conceptos heteronormativos, ciclo de vida y binarismo de género, puesto que, solo se logra concebir a una familia cuya estructura

de mando se encuentra constituida por parejas de distinto sexo, siendo totalmente inmoral que dos personas que ostenten un mismo género formen parte de una relación amorosa sexual y familiar. Ya que, para la idiosincrasia social, la familia homoparental trastoca los pilares fundamentales sobre los cuales se levanta la moral, la norma y las buenas costumbres.

Estas son las razones por las cuales ha existido una lucha constante cuya finalidad consiste en demostrar a la sociedad, que la familia homoparental no genera una transgresión de derechos constitucionales ni una regresión moral en la vida, sino que, determina una esfera de progreso social dentro de nuevas realidades humanas que se producen dentro de una comunidad de vida dinámica compuesta por personas y su entorno. Entonces, la familia homoparental necesita un reconocimiento que elimine la barrera establecida por conceptos prejuiciosos y preestablecidos que lo único que hacen es transgredir los derechos constitucionales de quienes se auto perciben diferentes a lo que tradicionalmente se ha considerado como "normal".

### **1.6 Derechos Vulnerados de las Familias Homoparentales**

El artículo 66 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece y reconoce el derecho a la libertad de orientación sexual, ya que cada individuo dentro de la sociedad, por mandato de norma constitucional fundamental, tiene la facultad de decidir libremente la orientación sexual con la que mejor se sienta dentro de su vida social (Constitucion, 2008).

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, al determinar los principios de aplicación de los derechos, establece que nadie puede ser discriminado en razón de su orientación sexual, prescribiendo así, una base constitucional axiológica que impide toda transgresión o menoscabo al cúmulo de derechos humanos previstos para las personas que ostentan una orientación sexual distinta a la heterosexual, generando que se deba producir un debido respeto tanto normativo como material a los individuos que pertenecen a los grupos LGBTIQ, permitiendo que la familia homoparental, adquiera diversos derechos y condiciones que aprueben el eficaz desarrollo y cumplimiento de sus prerrogativas constitucionales, a fin de generar un ambiente de vida pacífico (Constitución, 2008).

Inclusive, la misma norma, prescribe que el Estado tiene el deber de asegurar toda condición para que la elección de orientación sexual sea segura para el individuo que la tome. Por consiguiente, se demuestra cómo el Estado cuida específicamente los derechos de las personas que tengan una orientación sexual distinta a la heterosexual, pues de la norma referida se infiere que las parejas del mismo sexo forman parte de un grupo especial que necesita de la ayuda del Estado para promover el reconocimiento de sus derechos constitucionales, a fin de propiciar un ambiente seguro para quienes forman parte de la comunidad LGBTIQ.

El derecho a la igualdad establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución funda una de las prerrogativas humanas más importantes dentro de la realidad legal y material del mundo. Pues debe afirmarse que,

históricamente los seres humanos han luchado por construir una sociedad más equitativa que garantice un acceso igualitario de oportunidades de todas las personas sin que medie ningún tipo de prejuicio o discriminación de por medio. Es por esta razón que, la doctrina de las epistemologías del sur manifiesta lo siguiente:

La desigualdad y la exclusión tienen en la modernidad un significado totalmente distinto del que tuvieron en las sociedades del antiguo régimen. Por primera vez en la historia, la igualdad, la libertad y la ciudadanía son reconocidas como principios emancipatorios de la vida social. La desigualdad y la exclusión tienen entonces que ser justificadas como excepciones o incidentes de un proceso social que en principio no les reconoce legitimidad alguna. Y frente a ellas, la única política social legítima es aquella que define los medios para minimizar una y otra (De Sousa Santos, 2010).

Entonces, Montero y Nápoles, expresan que todo proceso de consecución de igualdad, constituye una lucha histórica que busca como verdad ineludible el crear una cultura heterotópica. Generando que actualmente, se enmarquen a los diversos grupos sociales de la ciudadanía en distintas categorías y clases, debido que, históricamente han sido discriminados por el resto de la sociedad (Montero, 2021).

Entonces, en base a la lucha histórica existente por la eliminación de la desigualdad dentro de un mundo diverso, surgen conceptos desde la doctrina, que tienden a solventar el problema referido, al menos, en la estructura de un ordenamiento legal.

Los conceptos referidos, llevan el nombre de igualdad formal y material, Montero y Nápoles establecen que el primero, hace referencia a que todos los seres humanos ostentan igualdad frente a la ley, sin mirar si es que en la realidad material se cumple o no con la disposición referida. Pues para este tipo de igualdad, basta con que las autoridades gubernamentales entiendan que las normas jurídicas tienen aplicación espacial y temporal igualitaria para todos los individuos del conglomerado social, sin discriminación alguna, empero, no va más allá a fin de verificar si tal situación se cumple o no en la materialidad social. (Montero, 2021)

Por su parte, la igualdad material consiste en una igualdad de oportunidades dentro de la sociedad, la cual actúa cuando dentro de la materialidad del mundo no se evidencia que exista una verdadera igualdad formal. Es por esta razón que, esta clase de igualdad se denomina también "igualdad real o sustancial", ya que, la misma observa la diversidad humana existente y busca evitar, mediante una herramienta legal de derechos, la existencia de un trato desigual dentro de la sociedad. Es dentro de este tipo de igualdad que surgen los conceptos de acciones afirmativas o discriminación positiva, los cuales, dentro de una contienda social entre dos individuos, efectúan una favorabilidad hacia la persona que ostenta menores oportunidades dentro de la sociedad, a fin de garantizar una efectiva igualdad que se cumpla dentro del mundo real o sustancial

En resumen, las diferencias entre igualdad formal y material se subsumen en las siguientes premisas:

Igualdad formal: trato igualitario inclusive ante las diferencias.

Igualdad material: trato igualitario ante la ley, pero trato diferenciado cuando la realidad discrimina.

Montero y Nápoles expresan que la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que el derecho a la igualdad tiene una característica objetiva más no formal; debido a que, dentro del referido axioma constitucional se promulga la debida identidad que debe existir entre personas iguales, y la diferencia presente entre los desiguales. Por consiguiente, para el órgano jurisdiccional colombiano, se produce un cambio de paradigma dentro del concepto de igualdad ante la norma en base a una abstracción de la generalidad, implementándose ahora el concepto de generalidad concreta, en virtud del cual, se otorga una regulación distinta dentro de circunstancias en los cuales la diferencia oprime (Montero, 2021).

Entonces, en base a la igualdad material, solo se permite un trato diferente en el supuesto fáctico justificado de que en el mundo real se observa una arbitrariedad, por lo que, se presenta un trato diferenciado que reinserta la armonía al ordenamiento legal social, y evita de manera objetiva la discriminación desigual de la esfera real.

Tanto la igualdad formal como material se encuentran reconocidas en el artículo 11 numeral 2 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, al establecer que el Estado adoptará medidas en favor de la materialización de la igualdad dentro de la sociedad (Constitución, 2008).

Por tanto, se demuestra que los derechos prescritos en la Constitución, son mandatos de optimización como expresa el tratadista Robert Alexy (1993), debido a que, son normas que necesariamente deben tener un desarrollo legal que maximice su vigencia, aplicación y materialidad, a fin de que los preceptos establecidos en el cuerpo legal fundamental del Ecuador, se cumplan a la luz del neo constitucionalismo plasmado en el ordenamiento legal ecuatoriano vigente. Por esta razón, es necesario que los derechos de las personas que tienen una orientación sexual distinta a la “tradicional”, sean reconocidos, cumplidos y promovidos por las entidades públicas y privadas que determinan, en base a sus actuaciones, la dinámica y subjetividad con la cual se desenvuelve el imaginario social de los ciudadanos del Ecuador.

El Ecuador sin duda es un país diverso, el cual encuentra variedad de posturas dentro de su comunidad ciudadana, es por esta razón, que debe respetarse el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que forman parte de familias homoparentales, pues las parejas del mismo sexo, necesariamente encuentran un prejuicio latente en una sociedad nublada por estigmatismos y falsas creencias, generando, que exista menor número de oportunidades para aquellos individuos que forman parte de una comunidad LGBTIQ.

Entonces, es necesario que los preceptos constitucionales no solo queden en letra muerta sino que se apliquen materialmente en la sociedad, pues el permitir que se reconozca a la familia homoparental dentro de la realidad ecuatoriana, sería un avance jurídico y social que permitiría una

maximización de los derechos humanos a la igualdad forma y material, ya que, a pesar de que la Constitución de la República del Ecuador, prescriba dichos derechos, en la práctica no se ven reconocidos dentro de un marco social, ni mucho menos legal (Constitucion, 2008).

Por consiguiente, la igualdad es otro de los derechos que se encuentra en espera de ser maximizado y reconocido, materialmente, para aquellas familias homoparentales constituidas por parejas del mismo sexo.

Artículo 66 numeral 20 establece el derecho a la intimidad personal y familiar, el mismo que debemos entender como que cada ser humano debe mantener su vida privada para sí mismo, o para las personas que considere pertinente, puesto que en este derecho se incluye lo más personal y propio que caracteriza y define a cada individuo, en cuanto a las parejas homosexuales este derecho se ve vulnerado puesto que la sociedad está siempre pendiente de lo que realizan, lo que afecta a su sexualidad, su bienestar emocional, su estilo de vida, la forma en cómo se visten, en como hablan, y el por qué están conviviendo con una persona de su mismo sexo, por lo que están siendo juzgados permanentemente por el hecho de ser diferentes a las demás personas que conforman la sociedad, además es importante mencionar que no se respeta sus derechos, mismos que fueron otorgados por medio de la Constitución ya que a más de ser discriminados por su orientación sexual, lo son también con todos los derechos que les corresponden por ser parte del estado, debemos pensar que con el matrimonio igualitario aprobado dentro del país se abre paso al derecho que tiene esta comunidad para poder formar una familia, por medio

de una vía alterna que en este caso vendría siendo la adopción homoparental ya que el grupo LGTBI se encuentra capacitado como cualquier pareja heterosexual para llevar a cabo este proceso y de esta forma poder brindar protección a un menor que se encuentra dentro de un orfanato (Constitución, 2008).

Artículo 67 se reconoce a la familia en sus diversos tipos este derecho se ve vulnerado para las familias homoparentales ya que se les niega la oportunidad de poder conformar sus familias puesto que solo pueden casarse gracias a la aprobación del matrimonio igualitario, pero aún no pueden acceder al derecho de adoptar a menores, por lo que no estamos hablando de una familia en diversos tipos, ya que el estado solo ha reconocido tácitamente ciertos derechos pero no los que les corresponden como ciudadanos ya que el hecho de tener una orientación sexual diferente es un impedimento para poder conformar una familia, el estado debe crear políticas públicas para que se garantice el pleno ejercicio y cumplimiento de los derechos constitucionales de las personas que integran el grupo LGTBI para que la adopción homoparental sea una opción para poder formar una familia sin que exista una discriminación constante por parte de la misma sociedad en donde ven este tipo de adopción como algo negativo sin informarse debidamente de que se trata y la oportunidad que brindaría a que los menores que se encuentran dentro de orfanatos puedan salir de esos lugares y dejen de sentirse solos, como sociedad estamos tan enfrascados en estigmas que no avanzamos, como lo han hecho muchos otros países iguales, o más conservadores que el nuestro

en donde esta tipo de adopción es real y a resultado un beneficio oportuno para cada estado que ha aprobado la adopción homoparental siempre y cuando se cumpla con los requisitos pertinentes para llevarla a cabo, en donde lo más importante es que los niños tengan una familia de la cual puedan ser parte y así mismo respetar los derechos de la comunidad LGTBI que también son parte de la sociedad, mismos que han tenido una lucha constante para ser escuchados, para que el mundo entienda que son personas común y corrientes con una orientación sexual diferente, además de que el mundo está cambiando, que están dejando de esconderse, o de verse como extraños en una sociedad que no se sienta a preguntar cuán difícil les hemos hecho la vida al pretender que no sean diferentes a lo conocido (Constitución, 2008).

## Capítulo II

### **La vulneración de los Derechos de la Niñez y Adolescencia con respecto a los Derechos de las Familias Homoparentales en el Ecuador y otras Legislaciones.**

Uno de los pilares fundamentales en la vida de un ser humano es la familia y la identidad puesto que la familia es la primera formación organizacional que conocemos y en base a ello formamos un criterio para la toma de decisiones, es menester destacar la importancia de la familia ya que como vemos hoy en día ya no solo es el padre, la madre, o algún otro familiar quien tiene la autoridad dentro de la familia, como se veía comúnmente, produciéndose diversos tipos de familia donde cada individuo desarrolla un papel importante como miembro de la familia; en los orfanatos la única persona que ven como las autoridades son quienes cuidan a los niños pero no existe de por medio un afecto porque dichas autoridades solo están cumpliendo un trabajo y no están enfocados en crear lazos de sentimientos entre ellos con los menores al contrario como sucede en la familia.

El derecho a la identidad que mantienen los menores está enfocado a crear un imaginario de que quieren llegar a ser, en base a valores que van aprendiendo en todo su desarrollo y la moral que vayan forjando con el paso de los años, es importante destacar lo que significa el sentirse parte de algo, identificarse con un grupo de personas, además de otros factores que se involucran en la formación de la identidad de una persona, los sentimientos se fortalecen cuando existe una familia que contribuye a que

esto pase caso contrario a lo que sucede con los niños dentro de los orfanatos que no saben quiénes son y tampoco entienden por qué están en esas situaciones sintiéndose rechazados por quienes fueron sus progenitores así como por la sociedad que no contribuye a que estos niños salgan de esos lugares para ser parte de una familia tradicional o de diverso tipo.

## **2.1 Derechos Vulnerados de los Niños, Niñas y Adolescentes**

En el artículo 44 el estado vulnera este derecho de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, porque no asegura el cumplimiento a cabalidad del mismo puesto que al no permitir que los menores que se encuentran en orfanatos sean parte de una familia, como la que tienen los demás niños del país, estamos hablando de un estado de indefensión para estos, además de que los procesos de adopción son demasiado largos y complejos motivo por el cual los adoptantes desisten de dar continuidad a estos procesos puesto que el estado no brinda las facilidades adecuadas para poder cumplir con los mismos, debemos tener en cuenta que pese a que los niños se encuentran al cuidado de otras personas, se evidencia su desarrollo integral afectado, ya que son varios menores dentro de estos centros y la atención para cada uno no es la adecuada, además de que no cuentan con la afectividad característica de los hogares, en donde el amor y la seguridad de cada miembro de la familia es lo que cuenta, para que de esta forma puedan crecer y potenciar cada una de sus capacidades como menores, con la adopción homoparental se abre una posibilidad de que estos niños puedan contar con una familia, en donde todas estas

características puedan desarrollarse plenamente, si los adoptantes son aptos para este tipo de adopción, en donde el derecho de los niños debe ser prioritario por encima de los derechos de los demás ciudadanos, por lo que es importante recalcar que tanto el estado, como la sociedad y la misma familia, deben precautelar este derecho y que se dé un pleno cumplimiento del mismo a favor de los niños, niñas y adolescentes (Constitución, 2008).

Artículo 45 la vulneración de este derecho se produce al momento en el cual estos niños no cuentan el goce de sus derechos ya que no crecen ni se desarrollan como lo hacen otros niños se encuentran en centros en donde lo único que conocen es lo que se encuentra ahí excluyéndose de la realidad que se vive en otros entornos, sin dejar de lado que al ser cuidados por personas que no solo están pendientes de un menor van creciendo con inseguridades y careciendo de afectividades que solo se desarrollan en el entorno familiar además su identidad se ve vulnerada ya que al ser niños en orfanatos muchos de estos no conocen a sus familias de origen no entendiéndolo por qué se encuentran en esos lugares abandonados no pudiendo disfrutar de la convivencia familiar y encontrándose prácticamente encerrados ya que el medio más factible para que puedan salir es por medio de la adopción pero los procesos son interminables y los adoptantes pierden el interés de llevar a cabo estos procesos por lo que los niños, permanecen en estos lugares hasta que cumplen la mayoría de edad para poder salir de los orfanatos, para repetir patrones de conducta puesto que con eso crecieron y es lo que conocen, la adopción homoparental es

una forma de que muchos de los niños que se encuentran dentro de orfanatos puedan tener una familia, igual a una formada por parejas heterosexuales en una sociedad que se encuentra en constante evolución en donde debe ser 100% prioritario el derecho de los niños a crecer en familias de cualquier tipo en donde el amor, la seguridad y cuidado sean lo más importante donde los prejuicios no tomen tanta relevancia donde aceptemos que cada ser humano es diferente y que si no está afectando a otro es válido que lo sea (Constitución, 2008).

Otro derecho vulnerado en cuanto a los niños, niñas y adolescentes en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 en el artículo 21 en donde se manifiesta acerca de cómo será la adopción de los menores, en cada uno de los diferentes países en donde esta sea aceptada siempre se precautelarán que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes sea lo más importante además de que se cumplan cada uno de los requisitos exigidos para que esta adopción pueda llevarse a cabo en donde se lleve una investigación a los adoptantes en donde se determine que se encuentran aptos para poder realizar este proceso puesto que los procesos de adopción son sumamente largos y sus requisitos también contribuyen a que muchas de las veces los adoptantes decidan desistir de llevarlos a cabo dejando a estos niños en los orfanatos sin un hogar del cual formar parte, no pensando en que es bueno que crezcan y se desarrollen en ambientes llenos de afectividad, amor y cuidados donde no se pregunten todos los días porque están abandonados además de tener en cuenta su opinión en relación a los procesos adoptivos para conocer qué es lo que

necesitan o les agradaría con la adopción homoparental muchos niños, niñas y adolescentes podrán tener una vida que no llevan dentro de los orfanatos en donde la atención de los que los cuidan es la mínima ya que no se trata de un solo menor en esos espacios si no de varios que requieren igual o más atenciones puesto que cada niño es diferente y requiere un cuidado especial, es por ello que los diferentes países al ser parte de este Tratado Internacional deben velar porque esto suceda de modo que los niños en los orfanatos no se vean vulnerados en su derecho a poder pertenecer a una familia de diverso tipo (Legendre, 2006)

La Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 en su artículo 3 establece el interés superior del niño, niña y adolescente el mismo que es importante y debe ser protegido y garantizado puesto que como tratado internacional fomenta a cada una de las instituciones de cualquier índole se encarguen de salvaguardar los derechos de los menores además de que los diferentes estados puedan sumarse a este amparo, para que de esta forma su bienestar siempre sea lo esencial dentro de la sociedad por lo que faculta a los individuos pertinentes para su cuidado con el fin de que si algo malo sucede puedan hacerle frente a las diversas situaciones que se presenten ya que como bien sabemos los derechos de los niños son aparentemente nuevos dentro de la sociedad ya que cada menor siempre se sujetaba a los derechos de sus progenitores por lo que eran muchas de las veces vulnerados y no tomados en cuenta por el estado además de que sus derechos prácticamente no significaban nada, con el avance del derecho y ante varias arbitrariedades que sufrieron es que se los comienza

a tener en cuenta como sujetos de derechos, y es en donde nace la motivación de que sean prioritarios, cada uno de los derechos que les corresponden por encima de los derechos de los demás ciudadanos, ya que frente a estos si existe una situación de vulnerabilidad bastante evidente por así decirlo ya que su capacidad de discernir las cosas no se encuentra plenamente desarrollada como lo está la de un adulto y es por tal motivo que no pueden distinguir aun entre lo bueno y lo malo y muchas de las veces esto puede ser aprovechado para hacerles daño, con la protección de estos derechos prioritarios es que los menores tendrán las herramientas para poder defenderse de cualquier arbitrariedad (Legendre, 2006)

## **2.2 Derecho Comparado**

La adopción homoparental, así como el matrimonio igualitario se han ido desarrollando de una forma favorable contribuyendo al avance de las diferentes legislaciones en donde ha sido aprobado rompiendo con estigmas sociales en donde se tenía a este tema como un tabú además de creer que era negativo para la niñez puesto que lo veían como que por el hecho de ser adoptados por estas familias sus orientaciones se verían afectadas, y no tomando en consideración que todos los ciudadanos tenemos que respetar los derechos que se nos otorgó por parte del estado, y que estaban siendo vulnerados, se ha podido observar que si cuentan con los requisitos que impone el estado se puede llevar a cabo estas adopciones con normalidad sin que represente un peligro para los menores como sociedad debemos enfocarnos en la niñez que se encuentra en

situaciones de abandono en los orfanatos que desconocen lo que es una familia, debemos ser esa sociedad de cambio que está en constante evolución adaptándose a la realidad del mundo, es por ello ante la acogida tan grande que ha tenido la adopción homoparental y el matrimonio igualitario es que hemos fundado nuestra investigación para que sea permitida en nuestra legislación ecuatoriana con el debido interés que le corresponde puesto que estamos tratando de derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados con relación a este tipo de filiación y nueva forma de crear una familia para las parejas del mismo sexo.

### **2.2.1 México**

En la legislación mexicana, la adopción entre parejas del mismo sexo se aprobó en diciembre de 2009 velando por el interés superior del menor, el principio de igualdad y el derecho de familia, siendo pionero en su aplicación el Distrito federal de México.

La decisión que permite la adopción entre parejas del mismo sexo, estuvo a cargo del Supremo Tribunal de la ciudad de México, el cual resolvió que las parejas del mismo sexo, deben tener los mismos derechos y obligaciones que una pareja heterosexual, para lo cual, tanto el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil tuvo que reformarse a fin de incorporar a la norma el matrimonio entre parejas de mismo sexo y consecuentemente la adopción, por lo que evidentemente, fue necesario la eliminación del matrimonio únicamente entre hombre y mujer.

Se hace mención, al hecho de que siendo permitida la adopción homoparental, no quiere decir que se esté dejando de lado a la familia

tradicional con respecto a la adopción de menores, sino más bien, se está admitiendo que existan más opciones para que los niños, niñas y adolescentes puedan salir de los hogares infantiles y ser parte así de una familia en donde su desarrollo integral no sea vulnerado.

La incorporación de la institución jurídica de la adopción entre parejas del mismo sexo, tiene su naturaleza en garantizar una vida digna a los menores en el debido cumplimiento de sus derechos, en base a la normativa expuesta en donde se da prioridad al interés superior de los niños niñas y adolescentes permitiendo de este modo que sean parte de una familia, dejando así de lado que esta se encuentre conformada por parejas del mismo sexo ya que, lo más importante es el bienestar del menor dentro de la familia, es decir que este crezca en un ambiente en donde no tenga carencias afectivas, pueda sentirse parte de un hogar, sea protegido y respetado ya que, los niños, niñas y adolescentes son el futuro de nuestra realidad y estamos dejando de lado sus intereses, por estereotipos que no van de acorde a la sociedad en donde tenemos miedo al cambio y no reflexionamos que los hogares infantiles en donde se encuentra un alto porcentaje de esta niñez no puede abarcar con todos los frentes que requieren los niños puesto que no cuentan con las condiciones necesarias que permite su desarrollo integral.

Por ello, al salir los menores de estos lugares tienden a repetir patrones de conducta, en donde muchos de estos no saben lo que es un hogar, por lo que abandonan a sus hijos del mismo modo que sucedió con ellos, encontrándose en un círculo vicioso que no tiene fin, en el cual se va

desencadenando una serie de problemas, por la falta de carencias afectivas que son necesarias para su desarrollo óptimo aquellas que permiten que su adultez se sientan parte de algo, al permitir la adopción homoparental no se vulnera derechos ni de los menores ni tampoco de las familias homoparentales ya que el estado tiene como prioridad proteger sus derechos tomando en consideración un sin número de circunstancias las cuales han permitido que se lleve a cabo la aprobación de este tipo de adopción en varios Estados de México

Es así como, el Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 2014, modifico su Código Civil, permitiendo la institución jurídica de la adopción entre parejas del mismo sexo, consecuentemente, otros Estados incorporaron dicha figura jurídica, como lo hicieron los estados de Campeche, Colima, Michoacán y Morelos, mediante decreto 103 en el año 2016.

### **2.2.2 Uruguay**

País promotor en Latinoamérica, en considerar y aprobar a la adopción homoparental en su legislación en el mes de octubre del año 2009, motivo por el cual fue cambiado el Código de la Niñez y Adolescencia para de esta forma poder permitir que las parejas del mismo sexo puedan constituir sus familias, se fundamentó en la ley de concubinato que rige tanto para las parejas heterosexuales, como para las homosexuales aquella que otorga derechos y deberes, estableciendo un tiempo determinado de convivencia que no debe ser menor a 5 años para poder ser partícipes de la adopción homoparental.

La adopción homoparental deberá garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente para que esta se produzca, además todos los menores podrán ser partícipes de este tipo de adopción sin distinción alguna, y por ello se establecerá una forma distinta en cuanto al procedimiento que se llevara a cabo, debemos recalcar que para aquellos menores con una capacidad diferente serán benefactores de una atención integral gratuita concedida por el estado, además lo que se pretende no es deslindar a los niños, niñas o adolescentes de sus familias de nacimiento, si esto no se considera como un peligro que vaya a vulnerar sus derechos ya que lo que prima para el estado es el interés superior del menor en todos los sentidos.

El interés del menor es fundamental para que se produzca la adopción homoparental dentro del estado uruguayo puesto que solo se busca que los niños, niñas o adolescentes, se encuentre dentro de una familia para que su desarrollo integral sea pleno, y no se vean vulnerados sus derechos ya que tenemos que tener en cuenta que son seres que debemos proteger ya que no pueden hacerlo por sí mismos puesto que su capacidad de discernir las situaciones no es la más compleja y muchas de las veces adultos con intenciones oscuras se aprovechan de esta vulnerabilidad y es por este motivo que dentro del país se empezaron a producir una serie de problemas en torno a los menores en donde estos pasaron a ser una industria es decir entregados sin un respectivo análisis psicológico a familias y a cualquier tipo de personas que solicitaban menores para llevar a cabo sus fines en donde debemos tener en claro que

muchos sufren abusos de cualquier índole ya sea físicos, psicológicos y sexuales, o a su vez pueden ser parte del tráfico infantil, como sociedad está en nuestras manos brindar la protección que lo niños requieren, y es deber del estado ponerse al frente de que estos acontecimientos no se susciten.

Con la adopción homoparental una vía alterna es accesible para que los niños, niñas y adolescentes puedan encontrarse en un núcleo familiar en donde se sientan queridos para que puedan crecer libremente, fuera de los hogares infantiles en donde sabemos que la falta de afectividad es notoria puesto que los funcionarios que trabajan en los centros infantiles no logran crear lazos tan fuertes con todos los infantes y adolescentes que habitan dentro del hogar infantil, es por eso que muchos se aíslan, ocultando sus sentimientos, emociones, frustraciones y penas, debemos tener claro que a pesar de que el estado solventa a estos hogares infantiles no existen los recursos suficientes como para poder hacerse cargo de todos los menores, realidad que sabemos cómo sociedad pero no contribuimos a que esto mejore ya que cada uno vela por sus respectivos problemas es en este caso que el interés superior del niño, niña, o adolescente, se ve vulnerado puesto que no hay prioridad en sus derechos y en la protección de los mismos.

### **2.2.3 Costa Rica**

Si se tiene en cuenta que lo más importante debe ser el interés superior del niño, niña, o adolescente y que este se sienta seguro dentro del hogar libre de expresar sus sentimientos y emociones; hablamos que

tanto la adopción homoparental como la heteroparental cumplen con los requisitos reglamentarios y formales por cuanto no existe distinción alguna entre estos dos tipos de adopción, para llevar a cabo este proceso, puesto que se hace un estudio exhaustivo a posibles familias adoptivas por parte del Departamento de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia para colocar a los menores dados en adopción dentro de las mismas, en condiciones óptimas donde primen sus derechos fundamentales para que estos puedan desarrollarse.

Se abre un camino importante para que la adopción homoparental sea una opción más para que tantos niños puedan cumplir el sueño de salir de los orfanatos a ser parte de hogares en donde tengan amor y demás características esenciales para crecer en donde no se encuentren vulnerables ni desatendidos, no debe de tratarse estos casos de adopción como discriminatoria porque lo que prevalece no son los derechos de las parejas si no de los menores, aunque es importante detallar que también se recae en la vulneración de los derechos de las personas LGTBI al no permitir que estas puedan formar su familia por lo que es un trabajo conjunto del estado de costa rica más aún cuando en las normas de adopción no se encuentra una prohibición para que estas familias puedan acceder a este proceso si cumplen con los requisitos, es necesario tomar en consideración al convenio de los derechos del niño en donde Costa Rica firmo dicho convenio el día 26 de enero de 1990 se menciona que la sociedad entiende que la familia, viene a ser considerada un conjunto imprescindible así como medio originario para la progresión y para el

bienestar de las piezas que la conforman, sin dejar de lado los derechos de los niños, niñas y adolescentes de adoptar el amparo y auxilio requerido para que de esta forma se pueda adjudicarse sus obligaciones, en donde se da la razón a que los menores, para desarrollarse en un ambiente agradable de modo que nazca su temperamento, por ende les corresponde crecer dentro de una familia la familia, en una situación de tranquilidad, afecto, comprensión entre otras características que debe contener.

La adopción homoparental debe ser vista desde esta perspectiva valorando los derechos que son reconocidos tanto por las normas nacionales como por las internacionales, porque es una alternativa moderna a un tipo de familia diverso pero considerada familia, libre de las discriminaciones de la sociedad, centrando su eje principal en los derechos de los niños, niñas y adolescentes a que no se encuentren abandonados creciendo en hogares infantiles esperando años por un proceso de adopción con una familia heterogénea, que puede demorarse en llegar, y mientras tanto las parejas quieren adoptar niños más pequeños, mientras que los más grandes continúan creciendo con las carencias afectivas de no ser parte de una familia, que es básico para su desarrollo integral, en Costa Rica la adopción homoparental ahora es una realidad a pesar de haber sido una lucha por largos años para que se permita los estudios a las familias que conforman este tipo de personas a llevado a cabo que los menores que han sido adoptados por estos sean felices y se sientan completos entendiendo cual es el proceso que llevaron a cabo en donde ni se preguntan porque hay dos padres, o dos madres si no simplemente al fin

podemos disfrutar de lo que es el amor de la familia creer que como sociedad hemos avanzado a situaciones que son difíciles de aceptar pero que también son beneficiosas para la niñez en abandono en los orfanatos infantiles.

#### **2.2.4 Colombia**

La legislación colombiana es uno de los primeros países en reconocer la adopción homoparental con enfoque al interés superior de los niños tomando como fundamento el convenio sobre los derechos de los niños del año 1989 al cual está suscrito. Por otro lado, el estado al evolucionar cuanto al reconocimiento de las parejas del mismo sexo en el año 2007 ya existen las primeras modificaciones en beneficio de este grupo de atención prioritaria, ideas debemos tomar en cuenta que en el año 2012 existe el primer registro de adopción de una persona con diferente orientación sexual.

La sentencia T-276 -2012 expone el caso que una persona adopta a un menor, posterior a un tiempo le quitan la tutela a esta persona alegando que por tener una orientación sexual diferente afecta el crecimiento y desarrollo del menor, por cuanto se presenta una demanda contra el estado; en dicho proceso se realizaron exámenes al menor y se pudo constatar que el mismo se encontraba en buenas condiciones, por cuanto en sentencia se evidencio que la orientación sexual del adoptante no afecta el crecimiento y desarrollo del menor.

Es menester establecer que no existe requisito alguno enfocado en establecer la orientación sexual del adoptante al momento de solicitar sea tomado en cuenta para adoptar.

Por otro lado, debemos destacar que en Colombia existe 3 tipos de adopción:

- Adopción Individual
- Adopción en pareja
- Adopción consentida

La adopción individual se enfoca en que la persona que posea la estabilidad económica y afectiva son personas ideales para adoptar a un menor.

La adopción en pareja nos establece que son una familia que mantiene una estabilidad económica y afectiva que pueda dar al adoptante, cabe recalcar que no establece que la pareja deba ser heterosexual únicamente sino da la apertura a familias homoparentales que puedan formar una familia mediante la adopción.

La adopción consentida hace alusión a la adopción del hijo o hija del cónyuge actual.

En cuanto al interés superior del niño debemos establecer que antiguamente el menor no era tomado en cuenta en las decisiones del estado puesto que era tomado como un objeto, pero al establecer a los niños y adolescentes como grupo de atención prioritaria se estableció que los niños son de interés superior del estado, es por ello que el estado precautela el derecho del menor como derecho superior a cualquier otro.

### Capítulo III

#### **El reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales en la legislación ecuatoriana frente al interés superior de los niños y adolescentes.**

El derecho a ostentar una familia, es una prerrogativa humana fundamental que tiene todo niño, niña y adolescente. Pues la Constitución de la República del Ecuador prescribe que todo menor debe tener la posibilidad de formar parte de un ambiente familiar que lo constituya, determine y genere protección, a fin de salvaguardar sus derechos constitucionales, y fomentar, en mayor medida posible, su debido desarrollo integral, ya que, la familia configura uno de los grupos sociales de apoyo ineludible en la formación de toda persona que se encuentra en camino que a la adultez. Lo referido en líneas precedentes se encuentra establecido en el artículo 67 del referido cuerpo normativo superior ecuatoriano:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantiza condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Éstas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (Constitución, 2008).

De la cita normativa precedente se puede deducir que, la Constitución, establece un reconocimiento a la familia dentro de sus diferentes clases y tipologías, por consiguiente, en virtud de la norma mencionada, en la realidad material ecuatoriana, sin duda es posible

maximizar los derechos de las familias homoparentales dentro de la sociedad, ya que, al existir varios menores de edad que no encuentran una familia, y diversos grupos de parejas del mismo sexo que desean adoptar un menor, se presenta un escenario en el cual, el Estado podría otorgar una familia a quienes se encuentran en una situación de soledad (niños huérfanos), y quienes desean poder dirigir la formación, educación y desarrollo de niños como figura pareja adoptiva (parejas homoparentales).

Por ende, en base a norma constitucional, se debe reconocer legalmente los derechos de las familias homoparentales y permitirles el generar un hogar familiar a aquellos menores huérfanos que desean salir de una situación de soledad, pues todos los niños, niñas y adolescentes, tienen la facultad constitucional de formar parte de un ambiente familiar que facilite su desarrollo integral, existiendo consonancia fáctica y jurídica entre la Constitución de la República del Ecuador, y los derechos sociales de los menores, y las parejas del mismo sexo.

Entonces, el Estado tiene el deber legal de establecer normas claras, específicas y concretas que regulen y desarrollen el derecho de las familias homoparentales a otorgar una familia a los menores de edad que no tienen un vínculo filial, pues de esta forma no solo que se garantiza un reconocimiento eficaz de los derechos de quienes forman parte de parejas del mismo sexo, sino que, también se maximiza el desarrollo de la prerrogativas fundamentales pertenecientes a los niños, niñas y adolescentes.

Es así como, las normas constitucionales prescriben la obligación que ostenta el Estado de ser el primer garante de los derechos de los menores, a fin de garantizar una protección de sus prerrogativas constitucionales dentro de la esfera social y familiar, permitiendo que exista la debida aplicación directa e inmediata de los mandatos contenidos dentro de la constitución, maximizando el derecho a la familia siendo el ente instrumental por el cual los niños, niñas y adolescentes podrán generar un desarrollo integral que permita un crecimiento sano tanto en la esfera psíquica como emocional, siendo determinante que se promuevan prácticas sociales que tiendan a mejorar la calidad de vida de aquellos menores que necesitan de un acompañamiento familiar para generar un desarrollo humano estable de armonía con otros derechos constitucionales como el derecho a la identidad y el principio de interés superior del menor.

Es menester recordar que, en conformidad al artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, el máximo deber del Estado consiste en respetar y hacer que se respeten el cúmulo de derechos reconocidos a nivel constitucional, por lo que, no solo se debe garantizar el derecho a la familia de los menores, sino también el derecho a desarrollarse en un ambiente sano, el derecho a la identidad, el principio de interés superior, en consonancia con los derechos de las parejas del mismo sexo que desean constituir un ambiente familiar para los niños, niñas y adolescentes que lo necesiten (Constitución, 2008).

Sin duda, es un deber legal del Estado el mirar con atención el respeto, protección y desarrollo integral de los derechos de los menores

dentro de su entorno familiar, a fin de satisfacer necesidades primordiales dentro del crecimiento de quienes son objeto de esta protección.

Con respecto al derecho a la convivencia familiar se ve vulnerado en nuestro país hacia los niños, niñas y adolescentes en procesos de adopción puesto que ellos anhelan ser parte de una familia y el estado muchas de las veces dilata estos procesos y exige una serie de requisitos que varias ocasiones en la práctica se vuelve difícil de cumplir, por otro lado, el estado limita a los niños a que tengan una familia tradicional, más con la entrada en vigencia y el reconocimiento del matrimonio igualitario como una familia de diverso tipo, es importante mencionar que se les otorga derechos y obligaciones como sociedad, es por ello que debe reconocerse a estas familias el derecho a adoptar y de esta manera hacer parte a un niño que se encuentra dentro de un orfanato a su familia y así ejercer su derecho a la familia y el derecho a mantener una convivencia familiar real.

Con respecto al derecho a la identidad, se puede afirmar que el mismo constituye uno de los cimientos principales por los cuales se instituye la naturaleza humana como tal, debido a que, a lo largo de la historia las personas han intentado establecer un debido sentido de pertenencia en base al cual han surgido los rasgos de la personalidad que los identifican, además de, establecer la posibilidad de que un individuo pueda ser diferenciado y singularizado frente a los demás miembros del conglomerado social.

Es por esta razón que, surgen los denominados atributos de la personalidad, entre los cuales, se presenta el nombre como un elemento

principal por el cual se puede distinguir a un sujeto dentro del cúmulo de personas que forman parte del mundo. Entonces, en el nombre y apellido se deslinda el núcleo duro del derecho constitucional a la identidad.

Por consiguiente, la identidad guarda estrecha relación con el derecho a la familia, ya que es la filiación familiar la que le otorga al individuo un sentido de pertenencia social dentro de la ciudadanía misma.

La identidad como término singular se define como aquel “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás o la conciencia que tiene una persona de ser ella misma y distinta a las demás” (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2018).

Por lo referido en la cita precedente, es que la identidad configura uno de los cimientos primordiales dentro de los derechos naturales inherentes a los seres humanos, ya que, la misma permite otorgar individualidad y singularidad a un sujeto dentro de un mundo diverso, permitiendo encontrar armonía tanto en los derechos sociales como familiares, los cuales engloban la personalidad de una persona dentro de una comunidad.

Desde la esfera filosófica Fromm determina un análisis sobre la identidad materializada en el campo cognitivo humano; estableciendo el filósofo que la capacidad de quien tiene un individuo para tener conciencia particular sobre sus características, rasgos y particularidades, es lo que le permite, dentro de su intelecto, diferenciarse del resto de humanos en la sociedad:

El hombre, apartado de la naturaleza, dotado de razón y de imaginación, necesita formarse concepto de sí mismo, necesita decir y sentir: “Yo soy yo”; en el ámbito activo “A causa de que no es vivido, sino que vive,... tiene que tomar decisiones, tiene conciencia de sí mismo y su vecino como personas diferentes, y tiene que ser capaz de sentirse a sí mismo como sujeto de sus acciones”; y por último desde el ámbito afectivo (sentimiento de identidad) “La necesidad de experimentar un sentimiento de identidad nace de la condición misma de la existencia humana y es fuente de los impulsos más intensos. Puesto que no puedo estar sano sin el sentimiento del “yo”, me siento impulsado a hacer casi cualquier cosa para adquirirlo. Tras la fuerte pasión por un “status” o situación y por la conformidad está esta misma necesidad, y muchas veces es más fuerte que la necesidad de pervivencia física (Fromm, 1967).

Por su parte Habermas, siendo citado por Donoso Romo, afirma que la identidad de una persona configura un elemento particular y concreto. Debido a que, por medio de la identidad, los seres humanos adquieren la facultad para determinar sus características, su definición personal, su forma de desenvolverse en la sociedad, y como quieren ser considerados dentro de un futuro cercano o lejano. Entonces, la naturaleza viene a tener una naturaleza ontológica descriptiva y analítica que permite constituir la forma en cómo se posiciona una persona frente a la sociedad que lo engloba y rodea (Donoso Romo, 2006).

Entonces, para Habermas, filosóficamente la identidad tiene que ser construida por el mismo individuo, sin embargo, otro sector filosófico expresa que se presentan “dos tipos de identidades, la individual y la

colectiva; defiende que una identidad personal lograda tiene que ser al mismo tiempo universal y nacional. Reconoce dos formas de identidad personal: una que se entiende como puramente personal o egoísta, indiferente hacia los otros, y otra que es ética y en la que nos identificamos con los demás " (Tugendhat, 1996).

Desde el punto de vista antropológico, la identidad es un elemento humano que existe, en base al cual, se establecen las características ancestrales de un individuo, es decir, se constituye en base a la descendencia, ya que ningún sujeto puede modificar el origen sanguíneo de donde ha sido concebido, produciendo que la identidad se encuentre estrechamente relacionada con la libertad, la dignidad y la verdad de los seres humanos, debido a que, las personas solo obtendrán su libertad si es que llegan a encontrar una identidad particular y propia que los configure frente a la sociedad.

Es por ello que, el producto que se sigue de su libertad es su identidad, ya que de ahí surge la capacidad del hombre del auto construirse estimando lo que lo define como ser verdaderamente humano, la base de su dignidad (Bavio, 2010).

Finalmente, es menester analizar el derecho a la identidad dentro del contexto jurídico, debido a que, la misma no solo se constituye un atributo de la personalidad desde la doctrina del Derecho Civil Personas, sino que, consiste en un derecho humano que se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, por consiguiente, es necesario que el Estado ecuatoriano regule y maximice el derecho que tiene todo

sujeto a auto identificarse en todos los ámbitos, a fin de que pueda tener la libertad de adquirir una forma de identificación que lo determine dentro de la esfera social, familiar, laboral, educacional y sexual.

Fernández Sessarego expresa que el derecho a la identidad debe entenderse como una prerrogativa humana que engloba dentro de su núcleo el conjunto de información biológica de la persona, sus atributos y características que, en el medio humano, permiten que los diferentes miembros de la sociedad puedan distinguirlo, individualizarlo y singularizarlo fácilmente de las otras personas. Entonces, es por esta razón que la identidad es sin duda el derecho por el cual un sujeto se convierte en un humano diverso dentro de la comunidad social, estableciendo así caracteres que permiten auto singularizarlo de los demás miembros de la especie humana.

Por tanto, desde el punto de vista legal, el derecho a la identidad permite que las personas puedan establecer quienes son, de donde provienen, quienes han sido sus padres, su domicilio geográfico de origen, su estado biológico, su naturaleza sexual, su identidad sexual y sus características, a fin de poder ostentar la capacidad de construir su personalidad singular dentro de una sociedad diversa.

La doctrina ha expresado lo siguiente con respecto al derecho a la identidad personal:

La identidad personal es el derecho de cada persona que tiene a ser lo que es. Es importante expresar que la proyección social de la identidad personal se construye con base en el conocimiento de la verdad biológica. No podemos proyectar nuestro ser en sociedad, si se nos restringe la verdad sobre lo que somos. Sin pasado, el

presente se confunde y el futuro se hace incierto (Junyent Bas de Sandoval, 2016).

Asimismo, se explica que:

La Identidad personal es un derecho personalísimo que hace a la esencia de la dignidad de ser personas. Goza de todos los caracteres de los derechos inherentes a la persona: es innato u originario, vitalicio, inalienable, se opone erga omnes, es autónomo (Junyent Bas de Sandoval, 2016).

Es por esta razón, que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 28 reconoce y determina el derecho a la identidad, prescribiendo lo siguiente:

Se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales (Constitución, 2008).

De la cita precedente se entiende que, para el ordenamiento legal ecuatoriano, el derecho a la identidad es sin duda un derecho fundamental que se origina en la naturaleza de todas las personas y debe ser comprendido como una prerrogativa autónoma y constitucional de todos los sujetos.

Con respecto a la relación que existe entre el derecho a la identidad y el derecho que tienen los niños de formar una familia dentro de un entorno homoparental, se puede determinar que es necesario que la norma jurídica establezca disposiciones claras que permitan armonizar los referidos derechos en su conjunto, ya que, al tratarse de prerrogativas que se derivan de la naturaleza humana, necesitan un reconocimiento legal que guarde armonía con las edificaciones normativas constitucionales e internacionales.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 45 determina el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar (Constitucion, 2008)

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), establece en su artículo 8 que “los Estados parte se comprometen a

respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares”.

Por consiguiente, si un menor de edad desea formar parte de una familia homoparental, tiene la facultad de hacerlo, ya que por mandato constitucional ostenta la prerrogativa de satisfacer su derecho a formar parte de un ambiente familiar sano que le otorgue una identidad, y le permita maximizar su desarrollo integral a fin de potenciar sus derechos constitucionales, estructurando de esta forma, una personalidad sana y social.

La falta de un desarrollo normativo claro, en la legislación ecuatoriana, con respecto a los derechos de las familias homoparentales, produce incertidumbre e inseguridad jurídica frente a la protección del derecho a la identidad del menor que podría llegar a formar parte de una familia encabezada por una pareja del mismo sexo, pues a criterio personal, la identidad es otro de los derechos de los menores que se ve vulnerado en el Ecuador por la falta de un marco legal específico acerca de la figura estudiada dentro del presente trabajo de titulación.

Por consiguiente, los vacíos jurídicos existentes acerca de esta temática son de extrema gravedad, ya que producen una vulneración a los derechos de las familias homoparentales, y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que desean formar parte de una familia.

Pues no se debe olvidar que, dentro de la esfera axiológica del Derecho, los principios constituyen aquellos preceptos iusnaturalistas que determinan y sientan las bases de las normas jurídicas que rigen en una

sociedad. El Ecuador, al constituirse como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ha generado una evolución jurídica conceptual dentro de la teoría del Estado, estableciendo como pilar fundamental a la Constitución, conjuntamente con sus disposiciones técnicas, las cuales determinan la forma en cómo se encontrará estructurado todo el armazón legal del Estado. Es por lo que, se ha procedido a positivizar a los principios dentro de la Constitución de la República del Ecuador, constituyendo lo que Robert Alexy (1993) denomina "mandatos de optimización", mandatos porque son norma, y de optimización porque deben ser desarrollados en mayor medida posible por todo el marco legal y político del Estado, permitiendo que exista una aplicación directa e inmediata de los principios consagrados a nivel constitucional, ya que por ser normas técnicas, abstractas y abiertas, necesitan ser especificadas en distintos cuerpos normativos que rellenen la ambigüedad de sus postulados, definiendo y delimitando su ámbito de aplicación, a fin de salvaguardar la totalidad de los derechos constitucionales de cada uno de los miembros del conglomerado social.

### **3.1 El Interés Superior del Menor**

En los derechos y principios establecidos por la Constitución ecuatoriana, se encuentra prescrito el denominado "principio de interés superior del menor", el cual se conceptualiza como:

La potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable que apremie

como fin primordial el bienestar general del niño o niña (Corte de Apelaciones de la Sala de Niñez y Adolescencia de Costa Rica, 2009, 00360).

Por consiguiente, en base al principio de interés superior del menor es menester que en todo ámbito sobre el cual se encuentren en análisis la materialidad de los derechos de los menores, se deba efectuar y tomar la totalidad de precauciones y acciones propensas a salvaguardar los derechos y garantías de los niños, a fin de que se produzca un efectivo desarrollo de estos en la escenario físico, intelectual, emocional, recreacional, médico y ambiental.

De esta forma se genera que la protección de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, constituya el cimiento primordial por el cual se rige todo el Derecho de Familia, debido a que, toda decisión que deba tomarse tiene que observar en todo momento el debido bienestar y desarrollo integral de los menores que son objeto de la mencionada decisión. Pues esta es la única forma por la cual se podrá velar por una formación infantil y adolescente correcta de quien es un grupo de atención prioritaria dentro del Estado ecuatoriano.

El tratadista López, determina que si bien los padres son los primeros responsables en velar por el debido cumplimiento de los derechos de los menores, y ser garantes de observar en todo momento el principio de interés superior del menor, no basta con que la aplicación del referido principio sea ejecutado por los padres, sino que debe ser respetado por todas aquellas personas que engloban el entorno de desarrollo del niño,

niña y adolescente, es así que, tanto abuelos, tíos, hermanos, amigos, conocidos y jueces, tienen la obligación constitucional de salvaguardar en todo momento los derechos de los menores, determinando el referido autor, que el principio de interés superior constituye una máxima superior a todas las demás, ya que los menores, sin duda son, uno de los grupos de atención más débiles dentro de la vida en sociedad.

Es así como, dentro de la esfera jurisdiccional, todos los juzgadores tienen la obligación emitir resoluciones que protejan a los menores en cada ámbito posible, con la finalidad de proteger su bienestar en todos los campos y contextos de su vida, impidiendo que los mismos recaigan en cualquier tipo de situación precaria que menoscabe cualquier elemento de su desarrollo mental, físico, intelectual, medicinal, recreacional, etc.

El artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (2006) justifica lo manifestado en los párrafos precedentes, pues establece:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Es por lo que, de la cita precedente se infiere que hoy en día se traduce el interés superior de los niños y niñas en una visión infantocéntrica o puerocéntrica, la cual lleva consigo que todas las normas e interpretación de las mismas se construyan y fundamenten a través del principio de “interés superior de los niños y niñas (Aguilar Cavallo, 2008).

Originando que los derechos de los menores deben ser protegidos por encima de toda circunstancia, contexto o persona, produciendo que el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, prevalezca por encima de los derechos de sus padres, abuelos, tíos, amigos y cualquier otro sujeto dentro de la esfera ciudadana, “por lo cual la visión infantocéntrica prima sobre cualquier otra consideración estado y paterno céntrica” (Calvo, 2011).

El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce los derechos de los menores, pues la referida disposición determina:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por consiguiente, el Estado ecuatoriano, en observancia a las normas de filiación, ha incluido en el marco normativo constitucional, el principio de

interés superior del menor, pues así lo establece el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador:

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitucion, 2008).

Además, el interés superior del menor es de mayor relevancia puesto que entrega a los niños, niñas y adolescentes una serie de derechos y obligaciones que los protegen tanto de la sociedad como de una posible arbitrariedad por parte del estado, en el caso de la adopción homoparental se está vulnerando este principio puesto que solo se limita a los menores que se encuentran en una situación de adopción a que solo puedan tener familias tradicionales es decir hombre y mujer, pero es necesario mencionar que la norma constitucional reconoce a las familias en sus diversos tipos como parte de las familias y con la aprobación del matrimonio igualitario constituye un derecho para las familias homoparentales el hecho de que puedan adoptar a menores y de esta forma crear su familia y al desconocerlas es que vulneramos tanto los derechos de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados como el derecho de las familias a ser adoptantes, teniendo como resultado a más menores dentro de orfanatos sin hogares, carentes de afección familiar y sin un desarrollo integral digno dentro de una familia; por otro lado, el estado Ecuatoriano por ser parte de

la convención de los niños se convierte garantista de este principio en donde se debería primar a este principio.

### **3.2 El Reconocimiento de los Derechos de las Familias**

#### **Homoparentales.**

La vulneración de los derechos de las familias homoparentales principalmente se da porque nuestra sociedad al ser conservadora se enfoca inicialmente en que no se debería reconocer a la unión de estas parejas y mucho menos como familias, o como matrimonios pese a estar reconocidos por la Consulta de Norma OC24/17, donde se les ha otorgado derechos y obligaciones como sociedad pero se ha dejado de lado que cuentan con derechos como el de poder formar una familia o adoptar un menor, la opinión social y religiosa ha creado controversias en torno a esta forma de familia y al hecho de que un menor tenga que ser parte de la misma, es decir, que no se debe normalizar a niños que aún no tienen conciencia para discernir si dicha unión es correcta o no, protegiéndose como sociedad pero dejan de lado al niño y el hecho de que tener una familia lo beneficia en su desarrollo otorgándole derechos y obligaciones mediante la filiación, con una familia el menor puede desarrollarse y crea una identidad.

Es por ello que, podemos establecer que estos estigmas sociales se producen por que la sociedad tiene varios prejuicios en contra del grupo de personas LGBTIQ y es una de las razones más importantes para que se opongan al reconocimiento de la adopción homoparental, es decir, a reconocer un derecho que mediante la Consulta de Norma permite la

inscripción del primer matrimonio igualitario y está al ser una fuente de derecho faculta a estas personas para que puedan formar sus familias y tener hijos por medio de la adopción si cumplen con los requisitos legales para llevar a cabo este proceso.

Con respecto a los derechos de las familias homoparentales, se afirma que no existe evidencia de que las mismas causen un perjuicio a los menores y afecten su derecho a un desarrollo integral pleno; todo lo contrario, pues la permisividad de una familia homoparental dentro de la sociedad ecuatoriana, permitirá maximizar los derechos de quienes forman un pareja conformada entre personas del mismo sexo, y niños que necesitan de una familia para salvaguardar su derecho a un ambiente familiar sano y a la identidad, pues a criterio personal se afirma, que la armonía legal referida en líneas precedentes, solo desarrolla materialmente el principio de interés superior del menor, más no lo menoscaba.

Es por lo que, es menester comprender que una familia conformada por personas del mismo sexo no afecta ni distorsiona los derechos de los menores de edad, sino que, los potencia, maximiza y materializa en una sociedad diversa que, en base al derecho a la igualdad y la hermenéutica sistemática constitucional, permite producir armonía legal dentro del marco jurídico ecuatoriano, pues las afirmaciones que argumentan que los derechos familiares y a la identidad se ven menoscabados por permitir la existencia de una familia homoparental, no tienen asidero dentro de la realidad jurídica y social del Estado, puesto que, no hay una afectación que

se evidencia en estudios científicos ni legales que corrobore el mentado prejuicio social preestablecido.

### **3.3 Análisis de la Adopción en el Ecuador**

#### **3.3.1 Adopción de Hecho**

Si bien por mandato constitucional, internacional y doctrina se encuentra reconocida la debida protección que deben ostentar las familias homoparentales, a la luz de los derechos de las parejas del mismo sexo y los derechos y garantías humanas de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ; no es menos cierto que en la sociedad material existe una fuerte presencia discriminatoria hacia quienes desean conformar una familia encabezada por dos hombres o dos mujeres que mantienen una relación afectiva.

Por consiguiente, se procederá a analizar un caso de adopción de hecho, a fin de analizar una circunstancia fáctica que evidencia la vulneración de derechos presente dentro de una sociedad que estigmatiza lo diverso dentro del campo de la orientación sexual. Además de comprobar, que la configuración de una familia homoparental no afecta el principio de interés superior de los menores.

Paspuel expone el caso de Luis, quien a los 4 meses de nacido fue dejado en orfandad debido a que sus padres fallecieron en un accidente de tránsito. Por las necesidades urgentes que debían ser satisfechas con Luis, su tío, de orientación homosexual, decide por el amor, cariño y confianza, hacerse cargo de Luis, quien accediendo a una entrevista sobre su vida expresa lo siguiente:

Mi infancia la recuerdo de la mejor manera, tenía una persona que me guiaba, con reglas claras en casa, en mis estudios era bueno uno de los mejores, no recuerdo haber tenido problemas con mis compañeros durante toda mi escuela, unas 3 o 4 ocasiones mientras hacíamos los trabajos en mi casa un compañero me dijo algo como con quien vives le dije con “tío cori” y la señora que me cuida y me dijo seguro son novios jajaja!., no pude extrañar a mis padres porque no los recordaba, tenía algunos compañeritos que sí me hacían sentir mal porque lucían con papá y mamá mientras yo quedaba mirando, pero recordaba que “tío cori” hacía su mejor trabajo para nunca faltar a los eventos importantes así que casi nunca estaba solo (Paspuel Erazo, 2019).

Luis se desarrolló dentro de un ambiente familiar sano, pues sin duda su tío Cori, fue quien le auxilió en todo momento otorgándole todas las herramientas sociales y supliendo todas sus necesidades a fin de otorgar armonía en su desarrollo integral pleno y cumplir con su principio de interés superior, pues en todo momento Luis pudo ser parte de un contexto saludable de vida en el cual pudo encontrar una formación acorde a la de un menor cuyos padres originales no se hayan encontrado ausentes.

En el caso concreto, el tío de Luis no efectuó ningún trámite legal para adoptarlo, sino simplemente lo hizo por medio de un contexto factico de amor, constituyendo lo que sería una adopción de hecho.

Con respecto a las tendencias homosexuales, Luis expresa lo siguiente:

A mis 7 años “tío cori” conversó conmigo de sus tendencias sexuales, de conformación de una familia, de los roles de mamá, papá, aunque me pareció a esa época todo confuso no presté mucha

atención, me comentó que tal vez la familia crecería, mientras festejaba su cumpleaños 42 recuerdo claramente que se besó con un hombre, hecho que si me alarmó, no sabía que entre hombres se pueden besar, porque en mi escuela no había visto eso, terminó la reunión y se sentaron a conversar conmigo, explicándome que dejó de ser un pecado y una enfermedad el amor entre dos hombres o entre dos mujeres, que debía abrir mi mente y aceptar otras conformaciones de familia, hecho al que como un inmaduro me trajo confusiones, malos ratos con él, pero al final siempre se solucionaban, me dio un consejo y es que no hable de eso en mi escuela, ni con mi amigos porque podría tener un mal rato (Paspuel Erazo, 2019).

De la cita precedente, se puede colegir que un niño que es criado por una pareja homosexual no presenta ningún tipo de menoscabo o retroceso a su integridad emocional o sexual, ni mucho menos una afección a su principio de interés superior. Pues el caso de Luis evidencia que, un menor que nace dentro de un ambiente familiar sano, no tiene por qué encontrarse afectado dentro de su desarrollo integral si es que los padres que lo forman son parte de una pareja del mismo sexo, siendo claro que la homosexualidad, lesbianismo y demás, no constituyen un impedimento para que un individuo decida formar a una persona menor de edad, pues como se observa a lo largo del presente trabajo, la adopción homoparental permite construir una familia que dote de posibilidades a un niño, niña o adolescente que necesita salvaguardar sus derechos constitucionales a la

familia y a la identidad para poder maximizar su interés superior, mientras que, a su vez, se protegen los derechos constitucionales de las parejas del mismo sexo.

A pesar de que la Corte Constitucional, por medio del reconocimiento del matrimonio igualitario y la legalización de la familia homoparental, únicamente se ha referido a las técnicas de reproducción asistida para que dentro de la edificación de una familia homoparental se puedan criar hijos, empero, no establece jurisprudencia constitucional alguna acerca de la adopción como forma para que la familia homoparental pueda adquirir una filiación de niños, niñas y adolescentes, existiendo un vacío legal dentro de la realidad ecuatoriana que menoscaba los derechos de las parejas del mismo sexo que han constituido una familia.

El Código Civil del Ecuador prescribe una norma acerca de la adopción de hecho y las obligaciones que genera la misma para el tutor o curador del menor en su artículo 451:

El que ejerce el cargo de tutor o curador no siéndolo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor o curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja. Si se le hubiere discernido la tutela o curaduría, y hubiere administrado rectamente, tendrá derecho a la retribución ordinaria, y podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho a ejercerlo. Pero si hubiere procedido de mala fe, fingiéndose tutor o curador, será precisamente removido de la administración y privado de todos los emolumentos de la tutela o curaduría, sin perjuicio de la pena a que haya lugar por la impostura (Codigo Civil)

Por consiguiente, de la cita precedente se infiere que todo individuo que sea tutor o curador de hecho de un menor, permite que la autoridad judicial competente pueda solicitar informes respectivos acerca de la situación en la que se encuentra el menor sometido a este tipo de "adopción de hecho".

No obstante, la norma referida no basta para suplir el debido desarrollo que deben ostentar los derechos constitucionales de las familias homoparentales del país, pues como expresa Pascual el modelo hetero patriarcal enraizado en la sociedad ecuatoriana impide que hasta la fecha exista un caso de judicialización acerca de si personas homosexuales o lésbicas que se encuentren a cargo de una curaduría de un menor, decidan solicitar el debido reconocimiento de que ese menor sometido a una tutoría o curaduría, pase a formar parte de un sistema filial entre padres o madres de un mismo sexo, constituyendo así patria potestad y por consiguiente, la configuración de una familia homoparental (Paspuel Erazo, 2019).

### **3.4. El Reconocimiento de los Derechos las Familias Homoparentales frente al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes en la Legislación Ecuatoriana.**

El reconocimiento de las familias homoparentales frente a la adopción en la legislación Ecuatoriana no existe aprobación entorno a la adopción homoparental, puesto que aún no existen leyes ni normativa alguna que regulen esta situación jurídica, es por esta razón que estas parejas al unirse en matrimonio debidamente legalizado como nos establece nuestro Código Civil en el artículo 81 si bien se reconoce su

status de matrimonio no se reconocen todos sus derechos, sino por el contrario los limita al observar la imposibilidad de adoptar; cabe recalcar que este derecho es otorgado al momento de contraer nupcias y no debe ser limitado para ningún tipo de familia ya que como son reconocidas las familias de diverso tipo en nuestra constitución en el artículo 67, este derecho debe ser amplio para la aplicación de todas las familias sin distinción alguna.

Es menester establecer que por otro lado tenemos los derechos de los menores y estos al ser de mayor importancia para el estado deben ser respetados, cabe recalcar que antiguamente los menores no eran considerados sujetos de derecho y eran sometidos a las disposiciones de otras personas más a raíz de la convención de los derechos de los niños vemos un reconocimiento de los mismos por medio del interés superior.

Sin embargo, las parejas homoparentales y los menores al tener una estrecha unión mediante la filiación vemos que es de gran importancia el derecho a crear una familia y por otra parte el tener derecho a desarrollarse dentro de la misma, y al ser estos dos grupos de interés del estado se debe proveer los mecanismos que favorezcan el cumplimiento y el respeto de sus derechos sin discriminación alguna ya que nuestro país al ser garantista de derechos como nos establece el artículo 3 de la Constitución del Ecuador respeta y garantiza todos los derechos establecidos, es por ello que no solo se debe observar si las parejas homoparentales son sujetos capacitados para formar una familia, como la opinión social requiere, sino más bien enfocarse en los menores quienes tienen derecho

a crecer y desarrollarse dentro de un hogar donde le inculquen valores y pueda sentir el amor de una familia en todo el desarrollo de su vida; se ve todo lo contrario donde gran parte de la sociedad ecuatoriana se ha creado un ideal erróneo acerca de las familias homoparentales, en consecuencia se ha dado la oposición a la adopción, muchas personas no entienden el significado que un niño se encuentre dentro de un orfanato y mucho menos se imaginan que es para ellos la idea de tener una familia, se ve que esta idea perjudica directamente a los niños porque ellos son los únicos que desconocen que es el tener una familia y lamentablemente cuando son mayores y salen de estos orfanatos vuelven a estar solos y es en ese momento donde empiezan a sobrevivir en las calles y no tienen aspiraciones a un modelo de vida diferente al que ya conocen, cabe recalcar que muchas de las veces los niños que salen de los orfanatos vuelven a cometer el mismo patrón de tener hijos y dejarlos en orfanatos y vuelve el ciclo; lamentablemente son hechos que la sociedad no ve y solo se enfoca en estereotipos, dogmas e ideales religiosos que han orillado a no pensar en los niños ni en su bienestar.

Por otra parte como hemos podido observar en cuanto al derecho comparado que hemos analizado en líneas anteriores diferentes países no solo han permitido que se apruebe el matrimonio igualitario si no también han dado apertura a la adopción para estas parejas, conforme el avance de la sociedad en cuanto a la creación de sus familias cuando no es posible hacerlo de una forma biológica y pensando en que existen niños que se encuentran en orfanatos quieren adoptarlos para que sean parte de sus

familias, en los países como Colombia, México, Costa Rica, Uruguay, Cuba entre otros países Latinoamericanos las adopciones que se han llevado a cabo por familias homoparentales han resultado beneficiosas tanto para las familias como para los niños, niñas y adolescentes ya que se han realizado una serie de estudios exhaustivos donde se prueba que las familias homoparentales se encuentran en un estado óptimo para adoptar y han cumplido a cabalidad con los requisitos que han sido impuestos por las entidades encargadas en estos procesos de adopción; el beneficio principal de este proceso es el interés superior del niño en cuanto a la adopción enfocado a que los mismos puedan crecer y desarrollarse dentro de hogares donde su bienestar no se vea comprometido y puedan crecer con vínculos afectivos y de respeto, dejando de lado lo negativo que es para un niño el crecer solo sin una familia; con la adopción homoparental de igual forma respetamos los derechos de la comunidad LGTBIQ a que puedan formar sus familias si lo quieren hacer por medio de la filiación.

La legislación ecuatoriana debería tomar lo positivo de las adopciones homoparentales en los diferentes países que se mencionó para cambiar el ideal que nuestra sociedad mantiene que va contra lo natural y ver que todas las sociedades han evolucionado con el tiempo y han instaurado alternativas para que los niños dejen de estar en orfanatos y puedan gozar de ser parte de familias independientemente del tipo que sean como está reconocido en la constitución; enfocándonos en el Estado observando que la vulneración a los derechos de los niños y de las familias homoparentales en torno a la adopción es más que evidente y no

deberíamos permitir que eso siga sucediendo, debemos crear una concientización acerca que solo lo que es conocido es bueno y abrir nuestra mente a pensar en los demás y no solo en nosotros; con los estudios que sean requeridos por las instituciones para que se faculte la adopción si las familias homoparentales cumplen con estos requisitos no existe una necesidad de oponernos y quitar la oportunidad de crecer y dejar de juzgar como sociedad evitando ser presos de prejuicios conservadores que no le hacen bien a nuestros niños en orfanatos que solo quieren estar dentro de familias y no en situaciones de abandono, deberíamos ir contribuyendo a que más países se sumen a permitir la adopción homoparental y nosotros como Estado Ecuatoriano deberíamos aprobarla.

## Conclusiones

- La adopción la ser una institución jurídica permite y garantiza a los niños, niñas y adolescentes formar parte de una familia sin que éstos tengan algún vínculo consanguíneo, siempre y cuando se garanticen las condiciones adecuadas para la subsistencia del menor dentro del hogar como nos establece nuestra Carta Magna del cual va a formar parte y en el cual se va a desarrollar y a crear vínculos afectivos fuertes a este grupo de personas.
- Es indispensable efectuar y garantizar el reconocimiento a las familias homoparentales dentro de la sociedad para que puedan ejercer todos sus derechos sin limitación alguna y uno de ello es el poder adoptar a los menores que se encuentran en los orfanatos, de esta forma se respeta el interés superior del menor que es ser parte de una familia y se concientiza a la sociedad que estos niños tienen derecho a crecer y desarrollarse dentro de un hogar.
- Dentro de las normas establecidas dentro de la Constitución se encuentran tipificadas las obligaciones que tiene el Estado al ser el principal garante de los derechos de los menores y es de suprema importancia dar un correcto seguimiento a la aplicabilidad de su cumplimiento por parte de las personas y entidades relacionadas a esta institución, para así garantizar el interés superior del niño de modo que este se desarrolle dentro del entorno familiar adecuado.
- El Ecuador es un Estado de derechos por cuanto el derecho a la igualdad y a la no discriminación al estar enmarcados en nuestra norma suprema debe hacerse respetar para todas las personas y más si son parte de un grupo

que por muchos años han sido violentados como lo son las familias homoparentales ya que existen varios prejuicios ante las parejas del mismo sexo por parte de la sociedad que estigmatiza y genera un menor número de oportunidades para aquellas personas que integran la comunidad LGBTIQ.

## Recomendaciones

- Se recomienda que se reconozca a la adopción homoparental dentro de la legislación ecuatoriana, en medida de que se respeten los derechos que les corresponden a los niños, niñas y adolescentes como único fin que esta adopción les permita pertenecer a una familia y que no sea vulnerado por el estado.
- El estado ecuatoriano debe impartir políticas inclusivas e informativas entorno a la adopción homoparental y a la comunidad LGTBIQ para que de esta forma la sociedad se familiarice con estos temas de interés común y no cree prejuicios conservadores por desconocimiento o desinformación.
- Además, se recomienda que el Estado ecuatoriano en su legislación garantice a los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia en sus diversos tipos como lo reconoce la Constitución de la República sin que se vulnere su interés superior en torno a la adopción homoparental.
- El estado ecuatoriano debe realizar una evaluación periódica a las familias homoparentales para verificar su idoneidad dentro de la adopción con la finalidad de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su bienestar.
- Recomendamos que el Estado ecuatoriano respete los derechos que las familias homoparentales adquirieron mediante la aprobación del matrimonio igualitario en el país para que la adopción de los niños, niñas y adolescentes pueda llevarse a cabo si estas familias cumplen con los requisitos que las entidades encargadas de la adopción requieran.

## Referencias bibliográficas

- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior de los niños y niñas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6 (1), pp. 229- 243.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Oxford.
- Árvalo, N. (2014). El concepto de familia en el siglo XXI. *Bogotá DC: Prosperidad Social*. Barranco, C. (2005). *La Intervención del Trabajo Social Desde La Calidad Integrada*.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2018). Real Academia Española. Real Academia Española: <https://dle.rae.es/identidad>
- Ávila Santamaría, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el Contexto Andino*. Ecuador: Ministerio De Justicia y Derechos Humanos.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *Neoconstitucionalismo Transformador*. Abya Yala
- Bavio, P. S. (2010). *El derecho a la identidad personal: manifestaciones y perspectivas*. En J. M. Sosa Sacio, *Los Derechos Fundamentales. Estudio de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. TC Gaceta Constitucional.
- Butler, J., y Soley-Beltrán, P. (2006). *Deshacer el género*. Paidós.
- Calvo, A. y Carrascosa, J. (2011). *Protección de menores. Derecho Internacional Privado*. Comares.
- Capulín, R. G., Otero, K. Y. D., y Reyes, R. P. R. (2016). El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y

demográfica. *Ciencia ergo-sum, Revista científica Multidisciplinaria de Prospectiva*, 23(3), 219-228.

Capulín, R. G., Otero, K. Y. D., y Reyes, R. P. R. (2016). El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. *Ciencia ergo-sum, Revista científica Multidisciplinaria de Prospectiva*, 23(3), 219-228.

Código Civil Ecuatoriano, Registro Oficial 46 (Asamblea Nacional 24 de junio de 2005).

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449. (Asamblea Nacional 20 de octubre de 2008).

Convención Interamericana de Derechos Humanos, Registro Oficial 801. (Pacto de San Juan 22 de noviembre de 1969).

Convención Internacional de los Derechos del Niño. (2006). UNICEF.

De Sousa Santos, B. (2010). Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia. En D. Caicedo Tapia, & A. Porras Velazco, *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Donoso Romo, A. (2006). *Identidades nacionales y postnacionales en América Latina. Aportes y preguntas desde la comprensión de Jürgen Habermas*. *Sociedad Hoy*, 73-83.

Estrada Vélez, S. (2011). Familia, matrimonio y adopción: algunas reflexiones en defensa del derecho de las parejas del mismo sexo a

- constituir familia y de los menores a tenerla. *Revista de Derecho*, (36), 126-159.
- Fernández, S. C. (2000). *Derecho a la Identidad Personal*. Legis.
- Fromm, E. (1967). *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*. Fondo de cultura económica.
- Guastini, R. (S.F). *La Constitucionalización En El Ordenamiento Jurídico*.
- Herrera, M. (2010). Adopción y ¿homoparentalidad u homofobia? Cuando el principio de igualdad manda. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, 4(26), 180-221.
- Junyent Bas de Sandoval, B. M. (2016). *Fecundación asistida e identidad personal*. Astrea.
- López, R. (2015). Interés superior de niños y niñas: definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), pp. 51-70
- Meil, G. (2001). Nuevas formas de pareja: las parejas del mismo sexo. *Abaco: Revista de Cultura y Ciencias Sociales*, 29(30), 71-78.
- Montero, J., & Nápoles, L. Y. N. (2021). El derecho a la igualdad y no discriminación de los migrantes en situación irregular en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 6(5), 237-251.
- Paspuel Erazo, L. M. (2019). *La adopción homoparental: consideraciones para el reconocimiento constitucional en el Ecuador del 2019* (Master's thesis, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).

- Ruiz-Jarquín, I. (2018). El derecho a la conformación de familias homoparentales en Costa Rica. *Revista Espiga*, 17(36), 176-200.
- Scott, J. W. (2015). El género: una categoría útil para el análisis histórico. *El género: una categoría útil para el análisis histórico*, 251-290.
- Storini, C. (2009). *La Nueva Constitución*. Ecuador: Corporación Editora Nacional-Universidad Andina Simón Bolívar.
- Storini, C. y Alenza, F. (2012). *Materiales sobre neo constitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Ecuador: Aranzadi S.A
- Toapanta Guilcamaigua, D. C. (2022). *El derecho de los niños y niñas a formar parte de una familia en relación a la adopción homoparental* (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).
- Tugendhat, E. (1996). *Identidad Personal, Nacional y Universal. Ideas y Valores*. Legis.

## ANEXOS



Daysi Belen Guananga Loja, María Fernanda Ochoa Ávila portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0105344113, 0106499189. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA FRENTE AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE." de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 28 de noviembre de 2022

F:   
Daysi Belen Guananga Loja

C.I. 0105344113

F:   
María Fernanda Ochoa Ávila

C.I. 0106499189